

# Derecho a la Alimentación y Acceso a la Justicia:

Ejemplos a nivel nacional,  
regional e internacional





# **Derecho a la Alimentación y Acceso a la Justicia:** Ejemplos a nivel nacional, regional e internacional

Christophe Golay



ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS  
PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN  
Roma, 2009

Las denominaciones empleadas en este producto informativo y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), juicio alguno sobre la condición jurídica o nivel de desarrollo de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La mención de empresas o productos de fabricantes en particular, estén o no patentados, no implica que la FAO los apruebe o recomiende de preferencia a otros de naturaleza similar que no se mencionan.

Las opiniones expresadas en este producto informativo son las de su(s) autor(es), y no reflejan necesariamente los puntos de vista de la Organización de la FAO.

ISBN 978-92-5-306384-0

Todos los derechos reservados. Se autoriza la reproducción y difusión de material contenido en este producto informativo para fines educativos u otros fines no comerciales sin previa autorización escrita de los titulares de los derechos de autor, siempre que se especifique claramente la fuente. Se prohíbe la reproducción del material contenido en este producto informativo para reventa u otros fines comerciales sin previa autorización escrita de los titulares de los derechos de autor. Las peticiones para obtener tal autorización deberán dirigirse al

Jefe de la Subdivisión de Políticas y Apoyo en Materia de Publicación Electrónica de la División de Comunicación de la FAO

Viale delle Terme di Caracalla, 00153 Roma, Italia

o por correo electrónico a:

[copyright@fao.org](mailto:copyright@fao.org)

© FAO 2009

## ESTUDIOS SOBRE EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

Los Estudios Sobre el Derecho a la Alimentación son una serie de artículos y reportes relacionados con aspectos del derecho a la alimentación de interés actual en lo relacionado con la política, legislación, agricultura, desarrollo rural, biodiversidad, medio ambiente y manejo de recursos naturales.

La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) agradece a los Gobiernos de Alemania y España por el apoyo financiero a los proyectos “Creación de capacidad e instrumentos para implementar el derecho a la alimentación adecuada”, y “Apoyo a la Unidad del derecho a la alimentación” los cuales hicieron posible la publicación de este estudio.

Los Estudios sobre el Derecho a la Alimentación se encuentran disponibles en el sitio Web <http://www.fao.org/righttofood>. Sin embargo, aquellas personas que no tengan acceso a Internet, podrán solicitar por correo copias en versión impresa o en versión electrónica a la Unidad del Derecho a la Alimentación, FAO, Viale delle Terme di Caracalla, 00153 Roma, Italia, [righttofood@fao.org](mailto:righttofood@fao.org). Se invita a los lectores a enviar sus comentarios y reacciones con respecto a este Estudio Sobre el Derecho a la Alimentación.

Las posiciones y opiniones contenidas en este documento no necesariamente representan el punto de vista de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

© FAO 2009



German Ministry  
of Food, Agriculture  
and Consumer Protection



caecid



ACERCA DEL AUTOR DE ESTE ESTUDIO:

### Christophe Golay

Doctor en Relaciones Internacionales (especialización en derecho internacional), IHEID, es coordinador del Proyecto sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Academia de Derecho Internacional Humanitario y de Derechos Humanos en Ginebra, [christophe.golay@graduateinstitute.ch](mailto:christophe.golay@graduateinstitute.ch). Fue consultor jurídico del Relator especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación de noviembre de 2001 a abril de 2008; escribió su tesis de Doctorado sobre el derecho a la alimentación y el acceso a la justicia (350 p., que deberá ser publicada en la Editorial Bruylant).



## **Derecho a la Alimentación y Acceso a la Justicia:** Ejemplos a nivel nacional, regional e internacional

<b>Introducción</b>	<b>8</b>
<b>Parte I. El derecho a la alimentación y su justiciabilidad en derecho internacional</b>	<b>11</b>
<b>1. La definición del derecho a la alimentación y de las obligaciones correlativas de los Estados</b>	<b>13</b>
1.1. La definición del derecho a la alimentación	
1.1.1. El derecho a una alimentación adecuada	
1.1.2. El derecho fundamental de estar protegido contra el hambre	16
1.2. La definición de las obligaciones correlativas de los Estados	
1.2.1. Las obligaciones jurídicas generales de los Estados	17
1.2.2. Las obligaciones jurídicas específicas de los Estados	19
<b>2. La justiciabilidad del derecho a la alimentación</b>	<b>22</b>
2.1. La definición de las violaciones del derecho a la alimentación	
2.2. La justiciabilidad de la obligación de garantizar que el derecho a la alimentación sea ejercido sin discriminación alguna	23
2.3. La justiciabilidad de la obligación de respetar el derecho a la alimentación	24
2.4. La justiciabilidad de la obligación de proteger el derecho a la alimentación	25
2.5. La justiciabilidad de la obligación de hacer cumplir el derecho a la alimentación	26
2.5.1. El control de la realización del derecho fundamental de estar protegido contra el hambre	
2.5.2. El control de la implementación de las medidas decididas por los poderes políticos	28
2.5.3. El control del carácter apropiado/razonable de las medidas tomadas por los poderes políticos	29
<b>Parte II. Derecho a la alimentación y acceso a la justicia: realidad empírica</b>	<b>32</b>
<b>3. Derecho a la alimentación y acceso a la justicia a nivel internacional</b>	<b>34</b>
3.1. La consagración del derecho a la alimentación a nivel internacional	
3.2. Las vías de recurso disponibles a nivel internacional	35

3.2.1. Las denuncias individuales y colectivas frente a los órganos creados en virtud de tratados	35
3.2.2. Las denuncias interestatales frente a la Corte Internacional de Justicia	36
3.3. La jurisprudencia existente a nivel internacional: estudio de caso	37
3.3.1. La protección del derecho a la alimentación de las personas detenidas y de los pueblos indígenas por parte del Comité de Derechos Humanos	38
3.3.2. La protección del derecho a la alimentación de la población palestina por parte de la Corte Internacional de Justicia	39
<b>4. Derecho a la alimentación y acceso a la justicia a nivel regional</b>	<b>41</b>
4.1. La consagración del derecho a la alimentación a nivel regional	
4.2. Las vías de recurso disponibles a nivel regional	42
4.2.1. Las vías de recurso disponibles en el continente africano	43
4.2.2. Las vías de recurso disponibles en el continente americano	
4.2.3. Las vías de recurso disponibles en el continente europeo	45
4.3. La jurisprudencia existente a nivel regional: estudio de caso	
4.3.1. La protección del derecho a la alimentación de las personas detenidas y del pueblo Ogoni por parte de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	
4.3.2. La protección del derecho a la alimentación de las comunidades indígenas por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	47
4.3.3. La protección del derecho a la alimentación de los niños y de las comunidades indígenas por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	48
<b>5. Derecho a la alimentación y acceso a la justicia a nivel nacional</b>	<b>52</b>
5.1. La consagración del derecho a la alimentación a nivel nacional	
5.2. Las vías de recurso judicial disponibles a nivel nacional	54
5.2.1. Los recursos individuales: el ejemplo de Suiza	
5.2.2. Los recursos colectivos y los recursos de interés público: los ejemplos de Sudáfrica y de la India	55
5.2.3. Los procesos de amparo y de tutela: los ejemplos de Argentina y Colombia	56
5.2.4. El papel de las instituciones nacionales de derechos humanos	
5.3. La jurisprudencia existente a nivel nacional: estudio de caso	57
5.3.1. La ausencia de protección del derecho a la alimentación debido al no reconocimiento de la aplicabilidad directa del PIDESC: los ejemplos de Suiza y de Holanda	
5.3.2. La protección del derecho a la alimentación de los pueblos indígenas por medio del reconocimiento de la aplicabilidad directa de los instrumentos internacionales y regionales en derecho interno: el ejemplo de Argentina	59
5.3.3. La protección del derecho constitucional a la alimentación de las comunidades de pescadores: el ejemplo de Sudáfrica	60

5.3.4. La protección del derecho a la alimentación de las personas desplazadas: el ejemplo de Colombia	61
5.3.5. La protección del derecho a la alimentación de los beneficiarios de los programas de asistencia alimentaria por medio del derecho a la vida: el ejemplo de la India	62
5.3.6. La protección del derecho a la alimentación de las personas sin estatus legal por medio del derecho a la dignidad humana: el ejemplo de Suiza	64
<b>Conclusión y recomendaciones</b>	<b>66</b>



## Lista de las siglas y abreviaturas

<b>AG</b>	Asamblea General de las Naciones Unidas
<b>CADHP</b>	Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos
<b>CADH</b>	Convención Americana Sobre Derechos Humanos
<b>CEDAW</b>	Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres
<b>CEDH</b>	Convención Europea de Derechos Humanos
<b>CIDH</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
<b>CERD</b>	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
<b>CIJ</b>	Corte Internacional de Justicia
<b>CMA</b>	Cumbre Mundial sobre la Alimentación
<b>ComADHP</b>	Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos
<b>CorteADHP</b>	Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
<b>CorteIDH</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>DADDH</b>	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
<b>DUDH</b>	Declaración Universal de los Derechos Humanos
<b>FAO</b>	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
<b>FIAN</b>	Foodfirst Information and Action Network (Organización Internacional por el Derecho a la Alimentación)
<b>OACDH</b>	Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos
<b>OEA</b>	Organización de los Estados Americanos
<b>ONG</b>	Organización No Gubernamental
<b>ONU</b>	Organización de las Naciones Unidas
<b>PIDCP</b>	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
<b>PIDESC</b>	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
<b>SERAC</b>	Social and Economic Rights Action Center
<b>TEDH</b>	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
<b>UNICEF</b>	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia



## Derecho a la Alimentación y Acceso a la Justicia: Ejemplos a nivel nacional, regional e internacional

### INTRODUCCIÓN

#### PARTE I. EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y SU JUSTICIABILIDAD EN DERECHO INTERNACIONAL

1. LA DEFINICIÓN DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y DE LAS OBLIGACIONES CORRELATIVAS DE LOS ESTADOS
2. LA JUSTICIABILIDAD DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

#### PARTE II. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA: REALIDAD EMPÍRICA

3. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA A NIVEL INTERNACIONAL
4. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA A NIVEL REGIONAL
5. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA A NIVEL NACIONAL

#### CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

## Introducción

De acuerdo con las estadísticas de la FAO, más de mil millones de personas se encuentran actualmente subalimentadas en el mundo, principalmente en los países en desarrollo.<sup>1</sup> Entre esos mil millones de personas, 6 millones de niños mueren cada año, directa o indirectamente como consecuencia de la malnutrición – es decir que un niño muere cada 5 segundos.<sup>2</sup>

Para luchar contra el hambre, los Estados asumieron dos compromisos que reflejan cifras concretas. En, 1996, en la Declaración de Roma sobre la seguridad alimentaria mundial y en el Plan de Acción de la Cumbre Mundial de Alimentación (denominada después CMA), se comprometieron a reducir a la mitad el número de personas subalimentadas de aquí a 2015. Cuatro años después, con la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas, se comprometieron a reducir a la mitad la *proporción* de estas mismas personas subalimentadas de aquí a 2015.<sup>3</sup>

Antes de la crisis alimentaria mundial, los especialistas seguramente comprobaron que estos dos objetivos serían difíciles de alcanzar.<sup>4</sup> Desde 1996, el número de personas subalimentadas aumentó cada año y fue sólo hasta 2007 cuando su proporción disminuyó en un 3%.<sup>5</sup> Esta situación se agravó aún más en 2008 y 2009.

Habiendo constatado este mismo fracaso, los Estados y la FAO, impulsados por las organizaciones de la sociedad civil, trataron de revertir la tendencia desde 2002. Para ello, en su lucha contra el hambre decidieron cambiar de paradigma y así pasar de un enfoque basado en la *seguridad alimentaria* a uno basado en el derecho *a la alimentación*.<sup>6</sup>

La decisión de promover una nueva perspectiva fue tomada durante la CMA de 2002. Los 179 Estados que participaron reafirmaron entonces el derecho a la alimentación

1 FAO, *El estado de la inseguridad alimentaria en el mundo 2008*, pp. 6-12.

2 FAO, *El estado de inseguridad alimentaria en el mundo, 2005*, p. 20.

3 La diferencia entre estos dos compromisos es la siguiente: según el objetivo de la CMA de 1996, la cantidad de personas subalimentadas de aquí a 2015 debería ser de 408 millones, mientras que de acuerdo al objetivo establecido en la Declaración del Milenio, dicho número corresponde a 591 millones. KRACHT, U, “Whose Right to Food? Vulnerable Groups and the Hungry Poor” in EIDE, W. B, KRACHT, U (eds), 2005, p. 120.

4 Asamblea General (en adelante, AG), *Derecho a la alimentación. Informe del Relator especial sobre el derecho a la alimentación* (22 de agosto de 2007), Doc. A/62/289, párrafo. 2; KRACHT, U, op.cit., p. 120.

5 FAO, *El estado de inseguridad alimentaria en el mundo 2008*, p. 6

6 BARTH EIDE, W, “From Food Security to the Right to Food” in BARTH EIDE, W, KRACHT, U (eds), 2005, pp. 67-97.

y encargaron a un grupo de trabajo intergubernamental de la FAO de elaborar las *directrices voluntarias en apoyo a la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional* (denominadas a continuación directrices sobre el derecho a la alimentación) para brindarles orientaciones prácticas sobre cómo realizar los objetivos estipulados en 1996.<sup>7</sup>

Esas directrices fueron adoptadas por unanimidad por parte del Consejo de la FAO en noviembre de 2004. Este ha sido el primer intento por medio del cual los gobiernos han buscado interpretar un derecho económico y socio cultural, y establecer recomendaciones sobre las medidas que deberían ser adoptadas para garantizar su realización<sup>8</sup>. Aceptadas por todos los Estados, estas directrices representan un instrumento práctico que puede ser utilizado de forma inmediata en la lucha contra la subalimentación y la malnutrición.

Durante la elaboración de las directrices sobre el derecho a la alimentación, así como durante los debates llevados a cabo en el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para elaborar un Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (denominado a continuación PIDESC) – cuya entrada en vigor permitirá que las víctimas de violaciones del derecho a la alimentación tengan acceso a la justicia a nivel internacional<sup>9</sup> – la cuestión del acceso a la justicia para las víctimas de violaciones del derecho a la alimentación fue una cuestión central y controvertida<sup>10</sup>.

Después de arduas negociaciones, y a pesar de la resistencia inicial por parte de ciertos Estados, dicho acceso a la justicia fue reconocido como un componente esencial del enfoque preconizado en las directrices sobre el derecho a la alimentación.<sup>11</sup> Al adoptar el Protocolo Facultativo unánimemente el 10 de diciembre de 2008<sup>12</sup> – día simbólico del 60º aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (denominada a continuación DUDH), los Estados también consagraron el principio según el cual todas las víctimas de violaciones de derechos humanos – civiles, políticos, económicos, sociales y culturales – tienen el mismo derecho de acceso a la justicia.

Tomando como base ejemplos concretos, esta publicación tiene como objetivo demostrar que es posible y que es útil acceder a la justicia para proteger las víctimas de violaciones del derecho a la alimentación. En la primera parte, demostraremos que los argumentos que siempre fueron presentados contra la justiciabilidad del derecho a la alimentación han sido superados. En la segunda parte, describiremos las condiciones bajo las cuales las víctimas de una violación del derecho a la alimentación pueden tener acceso

---

7 FAO, *Declaración de la Cumbre mundial sobre la Alimentación: cinco años después*, párrafo. 10.

8 DIOUF, J, “Prefacio” de las Directrices sobre el derecho a la alimentación.

9 El Protocolo Facultativo del PIDESC fue adoptado por unanimidad por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 10 de diciembre de 2008. Entrará en vigor cuando sea ratificado por diez Estados Parte del PIDESC.

10 GOLAY, C, 2009, pp. 15-19; BORGHI, M, POSTIGLIONE BLOMMESTEIN, I, 2006; FAO, “Justiciabilidad del derecho a la alimentación” in FAO, 2006, pp. 71-95; COURTIIS, C, 2007.

11 Particularmente en la directriz 7 sobre el derecho a la alimentación.

12 AG, *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (10 de diciembre de 2008), Doc. A/RES/63/117.

a la justicia. Presentaremos aquellos sistemas jurídicos que permiten tener dicho acceso a la justicia e igualmente señalaremos las lagunas que requieren ser subsanadas en otros países. Al presentar la jurisprudencia existente a nivel internacional, regional y nacional, evaluaremos el impacto que genera el acceso a la justicia para la realización del derecho a la alimentación.



## Derecho a la Alimentación y Acceso a la Justicia: Ejemplos a nivel nacional, regional e internacional

### INTRODUCCIÓN

#### PARTE I. EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y SU JUSTICIABILIDAD EN DERECHO INTERNACIONAL

1. LA DEFINICIÓN DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y DE LAS OBLIGACIONES CORRELATIVAS DE LOS ESTADOS
2. LA JUSTICIABILIDAD DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

#### PARTE II. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA: REALIDAD EMPÍRICA

3. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA A NIVEL INTERNACIONAL
4. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA A NIVEL REGIONAL
5. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA A NIVEL NACIONAL

#### CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

## Parte I. El derecho a la alimentación y su justiciabilidad en derecho internacional

El derecho a la alimentación ha sido consagrado a través de diferentes instrumentos internacionales dentro de los cuales se señala principalmente el PIDESC; éste ha sido igualmente proclamado en distintas ocasiones por parte de los Estados, desde la adopción de la DUDH de 1948 hasta la aprobación de las directrices sobre el derecho a la alimentación en 2004. Para el derecho internacional, su estatus de derecho humano es incontestable.

A pesar de que el Protocolo Facultativo del PIDESC fue adoptado por unanimidad en diciembre de 2008, persisten reticencias importantes en cuanto a la posibilidad de garantizar el acceso a la justicia en caso de violación del derecho a la alimentación. Una minoría de Estados continúa escéptica respecto a la naturaleza realmente justiciable de los derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo el derecho a la alimentación<sup>13</sup>.

Estas resistencias tienen orígenes remotos. Desde 1948, dos argumentos fueron siempre presentados para contestar la justiciabilidad del derecho a la alimentación. En primer lugar, el derecho a la alimentación y las obligaciones correlativas de los Estados no estarían ni claramente formulados, ni precisamente definidos, lo que impediría a un órgano judicial o casi judicial determinar en un determinado caso que le fuese presentado, si este derecho ha sido o no violado<sup>14</sup>. En segundo lugar, un órgano judicial o casi judicial no podría controlar que el derecho a la alimentación fuese respetado, pues su *naturaleza* no lo permitiría. Este derecho sólo podría ser realizado de manera progresiva, y por ende no dejaría espacio para un control judicial. Su realización, aún siendo progresiva, implicaría la asignación de recursos considerables que sólo podrían ser decididos por parte de los poderes públicos<sup>15</sup>.

13 Es en particular el caso de Suiza.

14 Varios Estados, entre ellos Polonia, defendieron esa posición durante la elaboración del Protocolo Facultativo del PIDESC. Entre la doctrina, citamos a M. J. Dennis et D. P. Stewart, para quienes: “A strong case can be made that further clarification and elucidation of the rights and obligations set forth in the ICESCR are vital to promoting greater respect and to achieving more effective implementation of that Covenant. That type of analysis – which has yet to be done – is nevertheless an essential first step before any of those rights can be said to be justiciable in any meaningful sense”. DENNIS, M.J, STEWART, D.P, 2004, p. 465-466.

15 Ese argumento también fue presentado por varios Estados durante las negociaciones del Protocolo Facultativo del PIDESC. DENNIS, M.J, STEWART, D.P, 2006, p. 467.

En esta primera parte, demostraremos que estos dos argumentos, que podían ser defendidos eventualmente cuando el derecho a la alimentación, y las obligaciones correlativas de los Estados, no estaban definidos con claridad y que además, no existía jurisprudencia sobre los derechos económicos, sociales y culturales, no tienen sustento hoy en día. Demostraremos que el derecho a la alimentación y las obligaciones correlativas de los Estados están claramente definidos en el derecho internacional (1). Demostraremos igualmente que un órgano judicial o casi judicial puede perfectamente identificar las violaciones del derecho a la alimentación y las medidas que deberían ser adoptadas para reparar dichas violaciones sin invadir la esfera de competencia de los poderes políticos nacionales (2).



## Derecho a la Alimentación y Acceso a la Justicia:

Ejemplos a nivel nacional, regional e internacional

### INTRODUCCIÓN

#### PARTE I. EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y SU JUSTICIABILIDAD EN DERECHO INTERNACIONAL

1. LA DEFINICIÓN DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y DE LAS OBLIGACIONES CORRELATIVAS DE LOS ESTADOS
2. LA JUSTICIABILIDAD DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

#### PARTE II. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA: REALIDAD EMPÍRICA

3. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA A NIVEL INTERNACIONAL
4. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA A NIVEL REGIONAL
5. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA A NIVEL NACIONAL

### CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

## 1. La definición del derecho a la alimentación y de las obligaciones correlativas de los Estados

Desde que el Plan de Acción del CMA de 1996 pidió aclarar su contenido, el derecho a la alimentación y las obligaciones correlativas de los Estados fueron claramente definidos. Para llegar a esta definición, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la observación general 12 sobre el derecho a la alimentación en 1999, inspirándose ampliamente en los informes presentados por A. Eide, en las reuniones de expertos y en las reflexiones emitidas por la sociedad civil<sup>16</sup>. Un diverso número de actores reconoció dicha interpretación como referencia a futuro.<sup>17</sup> Desde el momento de su adopción, la observación general ha sido complementada por los informes del Relator especial sobre el derecho a la alimentación y por la adopción de las directrices sobre el derecho a la alimentación, en las que los Estados retomaron la definición elaborada previamente por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Comenzaremos presentando la definición del derecho a la alimentación, antes de adentrarnos en la definición de las obligaciones correlativas de los Estados.

### 1.1. LA DEFINICIÓN DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

El derecho a la alimentación tiene *dos componentes* en derecho internacional: el derecho a una alimentación adecuada y el derecho fundamental de estar protegido contra el hambre.<sup>18</sup> Estos dos componentes fueron consagrados en los dos párrafos del artículo 11 del PIDESC.

#### 1.1.1. EL DERECHO A UNA ALIMENTACIÓN ADECUADA

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el primer Relator especial sobre el derecho a la alimentación, J. Ziegler, definieron el derecho a la alimentación incluyendo el concepto de derecho a una alimentación adecuada.

16 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, Comité), *Observación general 12. El derecho a una alimentación adecuada (art. 11)* (12 de mayo de 1999), Doc. E/C.12/1999/5, párrafo 2.

17 FAO, primera sesión del grupo de trabajo sobre las directrices, Roma, 24-26 de marzo de 2003, *Informe síntesis actualizado sobre las contribuciones recibidas de gobiernos y partes involucradas* (7 de mayo 2003), Doc.FAO IGWG RTFG 1/2 Rev 1, párrafo 7. FAO, Cumbre Mundial sobre la Alimentación: *cinco años después*, Roma, 8-10 Junio 2002, *The Right to Food: Achievements and Challenges. Report by Mary Robinson, United Nations High Commissioner for Human Rights*, par. 13.

18 ALSTON, P, 1984, p. 32.

Para el Comité:

El derecho a la alimentación [adecuada] se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. [E]l contenido básico del derecho a la alimentación [adecuada] comprende (...) la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada y la accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos.<sup>19</sup>

Para el Relator especial:

El derecho a la alimentación es el derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra por dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y garantice una vida síquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna.”<sup>20</sup>

Estas dos definiciones se inspiran ampliamente en los trabajos de A. Sen y en la definición de la seguridad alimentaria dada por los Estados en el Plan de Acción del CMA de 1996.<sup>21</sup> La definición del Relator especial agrega, sin embargo, la noción de *dignidad humana*, central en cualquier enfoque basado en los derechos humanos.

El contenido normativo del derecho a una alimentación adecuada incluye, por lo tanto, tres elementos esenciales: la adecuación de la alimentación, su disponibilidad y su accesibilidad de forma duradera y digna.

Para ser adecuada, la alimentación debe ser al mismo tiempo suficiente y de calidad adecuada. El régimen de alimentación en conjunto aporta una combinación de productos nutritivos para el crecimiento físico y mental, el desarrollo y el mantenimiento, y la actividad física que sea suficiente para satisfacer las necesidades fisiológicas humanas en todas las etapas del ciclo vital, y según el sexo y la ocupación.<sup>22</sup> Es también esencial que éste contenga todos los micronutrientes necesarios.<sup>23</sup> La alimentación además debe ser saludable, desprovista de elementos tóxicos y de contaminantes. La alimentación debe finalmente ser aceptable culturalmente.

La alimentación debe ser adecuada y *disponible*. Debe por consiguiente ser obtenida, ya sea directamente de la tierra o de otros recursos naturales, o por medio del sistema de

---

19 Comité, *Observación general 12*, párrafos 6-8

20 Comisión, *El derecho a la alimentación. Informe presentado por el Sr. Jean Ziegler, Relator especial sobre el derecho a la alimentación* (7 de febrero de 2001), Doc. E/CN.4/2001/53, párrafo 14.

21 Según esa definición, “*hay seguridad alimentaria cuando todos poseen, en cualquier momento, un acceso físico y económico a un alimento suficiente, saludable y nutritivo que les permita satisfacer sus necesidades energéticas y sus preferencias alimentarias para llevar una vida saludable y activa*”.

22 Comité, *Observación general 12*, párrafo 9.

23 Ver la directriz 10 sobre el derecho a la alimentación, consagrada a la nutrición.



distribución que conduzca la alimentación hasta la persona que la necesite.<sup>24</sup>

Finalmente, la alimentación debe ser *accesible*. Todas las personas tienen derecho a tener acceso a la alimentación adecuada y disponible, es decir, tener el derecho “*de obtener esa alimentación de forma duradera y que no restrinja el disfrute de los otros derechos humanos*”.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales distinguió dos componentes que hacen parte de la accesibilidad a la alimentación: un componente económico y uno físico.<sup>25</sup>

La *accesibilidad económica* significa que los gastos realizados por un individuo, o por una familia, al adquirir alimentos que garanticen un régimen de alimentación adecuado sean tales que no restrinjan el disfrute de otros derechos humanos (salud, habitación, educación, entre otros). La *accesibilidad física* significa que todas las personas, inclusive las personas físicamente vulnerables, como los lactantes y los niños pequeños, las personas de la tercera edad, los minusválidos, los enfermos en fase terminal y las personas que tienen problemas de salud persistentes, entre los cuales se encuentran los enfermos mentales por ejemplo, deben tener acceso a una alimentación adecuada<sup>26</sup>.

Los medios de tener acceso a la alimentación son múltiples y su dinámica es compleja. Para ser compatible con la dignidad humana, *el derecho a una alimentación adecuada debe ser interpretado como el derecho de poder alimentarse por sus propios medios, con dignidad*.<sup>27</sup> Inspirada en este principio, la directriz 8 sobre el derecho a la alimentación establece que los Estados deberán favorecer el acceso a los recursos naturales productivos, particularmente a la tierra, al agua, a las semillas, así como a los servicios y al trabajo, para que todas las personas tengan acceso a la alimentación, prestando particular atención a los derechos de las personas y de los grupos más vulnerables, como las mujeres y los pueblos indígenas.

En el Plan de Acción de la CMA de 1996, los Estados reconocieron que “*en todos los países del mundo hay personas, hogares y grupos vulnerables y desfavorecidos que no pueden proveer a sus propias necesidades*”.<sup>28</sup> Para todas esas personas, el derecho a una alimentación adecuada debe ser interpretado como el *derecho de recibir ayuda, con dignidad*. Esta ayuda puede ser alimentaria o financiera; ella es tan importante en las situaciones normales, para proteger a las personas más vulnerables de la sociedad, como en las situaciones de urgencia.<sup>29</sup>

---

24 Comité, *Observación general 12*, párrafos 8 y 12.

25 Comité, *Observación general 12*, párrafo 13.

26 Comité, *Observación general 12*, párrafo 13.

27 Consejo, *Informe del Relator especial sobre el derecho a la alimentación, Jean Ziegler* (10 de enero de 2008), Doc. A/HRC/7/5, párrafo 18. La directriz 1.1 sobre el derecho a la alimentación prevé que los Estados deben crear las condiciones necesarias “*para que las personas puedan alimentarse y alimentar a su familia, con libertad y dignidad*”.

28 FAO, *Declaración de Roma sobre la seguridad alimentaria mundial y Plan de Acción de la CMA* (13-17 noviembre de 1996), párrafo 18 del Plan de Acción.

29 Las directrices sobre el derecho a la alimentación 13, 14, 15 y 16 tratan sucesivamente sobre el apoyo a los grupos vulnerables, la protección social, la ayuda alimentaria internacional y el acceso a la alimentación durante las catástrofes naturales y aquellas provocadas por el propio hombre. Leer también FAO, “La ayuda alimentaria y el derecho a la alimentación” in FAO, 2006, pp. 5-24; FAO, “Las redes de seguridad y el derecho a la alimentación” in FAO, 2006, pp. 141-154.

### 1.1.2. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ESTAR PROTEGIDO CONTRA EL HAMBRE

El derecho de estar protegido contra el hambre fue consagrado en el artículo 11, párrafo 2, del PIDESC. Este derecho es el único, entre todos los derechos humanos que han sido consagrados en derecho internacional, al cual se le ha reconocido un carácter fundamental. Para determinados autores, ese reconocimiento se deriva de la supremacía que se concede al derecho a la vida.<sup>30</sup> El derecho de estar protegido contra el hambre debe, por consiguiente, ser interpretado como la norma que en últimas protege al individuo contra el hambre, cuya definición abarca una absorción *insuficiente o inadecuada* de alimentos y una baja resistencia a aquellas enfermedades que llevan a la muerte.<sup>31</sup>

El derecho de estar protegido contra el hambre fue consagrado en el párrafo 2 del artículo 11 del PIDESC. Él debe ser interpretado en su contexto, como una subnorma del párrafo 1 del mismo artículo. Para P. Alston, el derecho de estar protegido contra el hambre debe, por consiguiente, ser interpretado como el contenido mínimo del derecho a la alimentación.<sup>32</sup> Otros autores se refirieron a éste como núcleo duro del derecho a la alimentación o como norma mínima y absoluta de ese derecho. Para P. Texier, es “*el umbral por debajo del cual, en principio, no se debe bajar nunca, cualquiera que sean las circunstancias*”.<sup>33</sup>

En su observación general 12 sobre el derecho a la alimentación, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció que:

Cada uno de los Estados Partes se compromete a adoptar medidas para garantizar que toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción tenga acceso al mínimo de alimentos esenciales suficientes inocuos y nutritivamente adecuados para protegerla contra el hambre.(...) El Pacto se viola cuando un Estado no garantiza la satisfacción de, al menos, el nivel mínimo esencial necesario para estar protegido contra el hambre.<sup>34</sup>

El derecho de estar protegido contra el hambre es, por lo tanto, definido como *el derecho a tener acceso a una alimentación mínima, indispensable, suficiente y adecuada, con vistas a que todas las personas estén protegidas contra el hambre, y contra leal deterioro del cuerpo que lleve a la muerte.*

## 1.2. LA DEFINICIÓN DE LAS OBLIGACIONES CORRELATIVAS DE LOS ESTADOS

Como sucede con el derecho a la alimentación, las obligaciones correlativas de los Estados no estaban definidas en el momento en que se adoptó el PIDESC. Estas fueron principalmente definidas desde entonces gracias a los trabajos de A. Eide, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Relator especial sobre el derecho a la alimentación. En las directrices sobre el derecho a la alimentación, los Estados

30 TOMASEVSKI, K, 1995, p. 229.

31 GOLAY, C, 2009, p. 80; UN Millennium Project, Task Force on Hunger, 2005, p. 2

32 ALSTON, P, 1988, p. 167

33 TEXIER, P, 2000, p. 73.

34 Comité, Observación general 12, párrafos 14 y 17.

volvieron a tomar la definición emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y suministraron numerosos elementos adicionales sobre la definición de esas obligaciones.

Como lo hizo el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, presentaremos de manera sucesiva las obligaciones *jurídicas generales* de los Estados, previstas en los artículos 2 y 3 del PIDESC, y las obligaciones *jurídicas específicas* de los Estados de respetar, proteger y hacer cumplir esos derechos.<sup>35</sup>

### 1.2.1. LAS OBLIGACIONES JURÍDICAS GENERALES DE LOS ESTADOS

Al hacer parte del PIDESC, los Estados asumen las obligaciones previstas en los artículos 2 y 3 del Pacto, que incluyen la obligación de garantizar que el derecho a la alimentación será ejercido sin discriminación (artículo 2, párrafo 2) y de igual forma entre el hombre y la mujer (artículo 3), y la obligación prevista en el artículo 2, párrafo 1 del PIDESC.

La obligación de no discriminación fue definida por los Principios de Limburgo, según los cuales:

Los Estados eliminarán de jure la discriminación mediante la abolición inmediata de toda legislación, regulación y práctica discriminatoria (incluyendo acciones de omisión y comisión) que afectan el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales. (...) Se debería poner fin con toda la rapidez posible a cualquier discriminación de facto que resulte de una desigualdad en el goce de los derechos económicos, sociales y culturales debido a una escasez de recursos u otros factores.<sup>36</sup>

La obligación de no discriminación *de jure* es cumplida esencialmente por medidas legislativas. Aplicada al derecho a la alimentación, exige que los Estados revisen su legislación para garantizar que en ella no se incluyan disposiciones discriminatorias en materia de acceso a la alimentación o a los medios y servicios que permiten obtenerla.<sup>37</sup> Los Estados deberán también adoptar leyes específicas para combatir la discriminación y abstenerse de cualquier práctica discriminatoria.

La obligación de no discriminación *de facto* implica que los Estados deberán tomar medidas positivas para garantizar que el ejercicio del derecho a la alimentación se realice en igualdad de condiciones por parte de las personas o los grupos de personas discriminados por razones históricas o sociales.

La obligación de garantizar que el ejercicio del derecho a la alimentación se haga en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres es de la misma naturaleza. Los Estados deberán eliminar cualquier discriminación *de jure* contra las mujeres en el ejercicio del derecho a la alimentación. Por ejemplo, las leyes que discriminan a las mujeres en el

---

35 Por ejemplo, Comité, *Observación general 15. El derecho al agua (art. 11 y 12)* (20 de enero de 2003), Doc.N.U. E/C.12/2002/11, párrafo 17-29.

36 *Principios de Limburgo referentes a la aplicación del Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (a seguir, Principios de Limburgo), párrafo 37-38.

37 Comité, *Observación general 12*, párrafo 18.

acceso a los recursos productivos, particularmente la tierra, o en el acceso a una remuneración suficiente, deberán ser modificadas. Lo mismo aplica para cualquier tipo de ley que discrimine a las mujeres en el acceso a la alimentación. Si no existe una protección legislativa contra la discriminación respecto a las mujeres, deberá entonces ser elaborada y adoptada.

Para garantizar que las mujeres y las niñas tengan un acceso efectivo a la alimentación, igual al de los hombres y los niños, el Estado deberá tomar medidas positivas para evitar que la discriminación que ya fue derogada por ley persista en la práctica.

La obligación prevista en el artículo 2, párrafo 1, del PIDESC, puede ser dividida en tres subobligaciones: La obligación de adoptar medidas por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas; la obligación de actuar con el objetivo de lograr progresivamente la plena efectividad del derecho a la alimentación; y la obligación de tomar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga.<sup>38</sup>

El artículo 2, párrafo 1, del PIDESC trae consigo una primera obligación para los Estados Parte, que es la de “adoptar medidas”, compromiso que en sí mismo no queda condicionado ni limitado por ninguna otra consideración actuar.<sup>39</sup> Esa obligación de actuar debe inmediatamente “debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la razón de ser, del Pacto, que es establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata”.<sup>40</sup> Los Estados tienen, por lo tanto, la obligación de actuar de forma deliberada, concreta, y trabajar lo más rápida y eficazmente posible para garantizar el ejercicio pleno del derecho a la alimentación.<sup>41</sup>

Cualesquiera que sean los recursos y el nivel de desarrollo del Estado, los Estados Parte deberán tomar medidas para garantizar el derecho fundamental de estar protegido contra el hambre y existe violación del Pacto cuando un Estado no garantiza por lo menos el mínimo esencial necesario para que el individuo esté protegido contra el hambre.<sup>42</sup> Pero, los Estados deberán también realizar, de manera progresiva, el derecho a una alimentación adecuada y garantizar una mejoría constante de las condiciones de existencia de su población.<sup>43</sup>

La obligación de realización progresiva implica igualmente que cualquier medida regresiva es difícilmente compatible con las obligaciones del PIDESC. Como declaró el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos

---

38 SEPÚLVEDA, M, 2003.

39 Comité, *Observación general 3. La naturaleza de las obligaciones de los Estados Partes (art.2, párrafo 1, del Paquete)* (14 diciembre 1990), Doc.N.U. E/1991/23, párrafo 2.

40 Comité, *Observación general 3*, párrafo 9.

41 Comité, *Observación general 3*, párrafos 2 y 9; Comité, *Observación general 12*, párrafo 14.

42 Comité, *Observación general 12*, párrafos 14 y 17.

43 Artículo 11, párrafo 1, del PIDESC

en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga”.<sup>44</sup>

Finalmente, cada Estado Parte tiene la obligación de actuar utilizando el máximo de recursos disponibles, incluyendo sus propios recursos y los de la comunidad internacional, para garantizar el derecho a la alimentación. El Estado que aduzca que es incapaz de cumplir esta obligación por razones que están fuera de su control, tiene, por tanto, la obligación de probar que ello es cierto y que no ha logrado recabar apoyo internacional para garantizar la disponibilidad y accesibilidad de los alimentos necesarios.<sup>45</sup>

El corolario de esa obligación es la obligación *de cooperación y de asistencia internacional* a la cual están sometidos los otros Estados Parte del PIDESC<sup>46</sup>. Esa obligación de cooperación y de asistencia internacional es particularmente obligatoria para buscar la realización del derecho a la alimentación, derecho para el cual los Estados más se han comprometido a cooperar en derecho internacional. De hecho, en el PIDESC los Estados asumieron tres veces el compromiso de cooperar para realizarlo, en el artículo 2, párrafo 1, y en los dos párrafos del artículo 11.

## 1.2.2. LAS OBLIGACIONES JURÍDICAS ESPECÍFICAS DE LOS ESTADOS

La mayor parte de los individuos que luchan para garantizar su acceso a la alimentación lo hacen utilizando sus propios recursos, individualmente o en grupo. A partir de esta constatación nacieron las obligaciones de los Estados de respetar y proteger el acceso ya *existente* a la alimentación. Para apoyar a los individuos que no tienen todavía acceso a esos recursos, y que, independientemente de su voluntad, no pueden tener acceso a ellos, los Estados tienen la obligación de *facilitar* y de *garantizar* el derecho a la alimentación, es decir, hacerlo efectivo. Esta tipología de las obligaciones de los Estados de respetar, proteger y hacer cumplir el derecho a la alimentación, fue desarrollada por A. Eide<sup>47</sup>, y fue retomada después tanto por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como por los Estados en las directrices sobre el derecho a la alimentación.<sup>48</sup>

La obligación de *respetar* el derecho a la alimentación es esencialmente una obligación de abstención. Requiere que los Estados no adopten medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir ese acceso.<sup>49</sup> J. Ziegler insistió en el carácter arbitrario de las medidas tomadas en desacuerdo con esta obligación. Para él:

La obligación de *respetar* significa que el gobierno no debe privar arbitrariamente a las personas del derecho a la alimentación, ni dificultar su acceso a los alimentos. (...) Se produciría una violación de la obligación de

44 Comité, *Observación general 3*, párrafo 9.

45 Comité, *Observación general 12*, párrafo 17.

46 Comité, *Observación general 12*, párrafos 36 y 37.

47 Comisión, *El derecho a la alimentación suficiente y el derecho de estar al amparo del hambre. Actualización del estudio sobre el derecho a la alimentación presentado por A. Eide* (28 junio 1999), E/CN.4/Sub.2/1999/12.

48 En la introducción de las directrices sobre el derecho a la alimentación, los Estados tomaron exactamente la misma definición que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

49 Comité, *Observación general 12*, párrafo 15; Introducción de las directrices sobre el derecho a la alimentación.

respetar si, por ejemplo, el gobierno desalojara o desplazara arbitrariamente a las personas de su tierra, especialmente si la tierra es su medio básico de subsistencia. También se produciría una violación si el gobierno suprimiese las disposiciones relativas a la seguridad social sin asegurarse de que las personas vulnerables disponen de medios alternativos para alimentarse, o si el gobierno introdujese a sabiendas sustancias tóxicas en la cadena alimentaria, puesto que el derecho a la alimentación entraña el acceso a alimentos “libres de sustancias nocivas” (...).<sup>50</sup>

La obligación de *proteger* exige a los Estados que regulen a los agentes no estatales, especialmente las empresas o las personas que puedan amenazar el derecho de otras personas a la alimentación.<sup>51</sup> Esa obligación fue definida de forma genérica en las directrices de Maastricht, según las cuales:

Un elemento de la obligación de proteger es la responsabilidad del Estado de asegurar que entidades privadas o particulares, incluidas las empresas transnacionales sobre las cuales ejerce jurisdicción, no violen los derechos económicos, sociales y culturales de las personas. Los Estados son responsables de las violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales que resultan cuando no controlan con la debida diligencia la conducta de dichos actores no estatales.<sup>52</sup>

Esa obligación es semejante a la obligación de proteger los derechos civiles y políticos. Ella implica que los Estados deben implantar un cuadro legislativo e institucional y un sistema judicial apropiados para proteger el derecho a la alimentación.

Finalmente, la obligación de *hacer efectivo* es la que más se asemeja a la obligación prevista en el artículo 2, párrafo 1, del PIDESC, de actuar, hasta el máximo de sus recursos disponibles, con el objetivo de garantizar de forma progresiva el ejercicio pleno del derecho a la alimentación por todos los medios apropiados, inclusive en participar la adopción de medidas legislativas.

Para los Estados<sup>53</sup> y para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>54</sup>, esa obligación significa que los Estados deben primero *facilitar* la realización del derecho a la alimentación, creando un ambiente que permita, a los individuos y a los grupos, alimentarse por sus propios medios, y que ellos deben, en segundo lugar, *realizar* el derecho a la alimentación de aquellos que no son capaces de alimentarse por sí mismos, por razones que se encuentran fuera de su voluntad, distribuyéndoles alimentos o implantando programas de protección social.

---

50 Comisión, *El derecho a la alimentación. Informe del Relator especial sobre el derecho a la alimentación, Jean Ziegler* (16 de marzo 2006), Doc.N.U. E/CN.4/2006/44, párrafo 22.

51 Comité, *Observación general 12*, párrafos 15 y 27.

52 *Directrices de Maastricht relativas a las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales* (a seguir, *Directrices de Maastricht*), párrafo 18.

53 Prefacio e introducción de las directrices sobre el derecho a la alimentación, párrafo 17.

54 Comité, *Observación general 12*, párrafo 15.

El objetivo de la obligación de *facilitar* el derecho a la alimentación es permitir que esas personas tengan acceso, por sus propios medios, a una alimentación adecuada. Como prevé la directriz 8 sobre el derecho a la alimentación, la obligación de los Estados de tomar medidas para que las personas subalimentadas tengan acceso a los recursos naturales o a los medios de producción, incluyendo la tierra, el agua, las semillas, los microcréditos, los bosques, la pesca y el ganado.

Los Estados tienen también la obligación de *realizar* el derecho a la alimentación de aquellos que no tienen a largo plazo ninguna posibilidad de tener acceso por sus propios medios a una alimentación adecuada. Esa obligación se aplica a las personas detenidas y a los niños desprotegidos. Implica también que los Estados deberán implantar sistemas de seguridad social para apoyar a los miembros más vulnerables de la sociedad, como las personas de la tercera edad, las personas desempleadas o las personas minusválidas.<sup>55</sup> Esos sistemas de protección social podrán ser elaborados en términos monetarios o alimentarios.<sup>56</sup>

Finalmente, en las situaciones de urgencia – por lo general catástrofes naturales o conflictos armados, los Estados deberán, por sus propios medios, ofrecer asistencia alimentaria lo más pronto posible a las personas vulnerables, y de no ser posible, deberán contar con la ayuda de otros Estados, de las Agencias de Naciones Unidas y de las ONGs nacionales e internacionales.<sup>57</sup>

Esta primera sección nos permitió demostrar que el derecho a la alimentación y las obligaciones correlativas de los Estados estaban claramente definidos en derecho internacional. El primer argumento opuesto a la justiciabilidad del derecho a la alimentación puede, por lo tanto, ser rechazado. Pero lo que nos falta demostrar es que el segundo argumento que siempre fue presentado contra su justiciabilidad también está superado.

---

55 Comité, *Observación general 12*, párrafo 13; Directriz 14 sobre el derecho a la alimentación.

56 FAO, “Las redes de seguridad y el derecho a la alimentación” en FAO, 2006, pp. 149-162.

57 FAO, “La ayuda alimentaria y el derecho a la alimentación” en FAO, 2006, pp. 5-24.



## **Derecho a la Alimentación y Acceso a la Justicia:** *Ejemplos a nivel nacional, regional e internacional*

### INTRODUCCIÓN

#### PARTE I. EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y SU JUSTICIABILIDAD EN DERECHO INTERNACIONAL

1. LA DEFINICIÓN DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y DE LAS OBLIGACIONES CORRELATIVAS DE LOS ESTADOS
2. LA JUSTICIABILIDAD DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

#### PARTE II. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA: REALIDAD EMPÍRICA

3. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA A NIVEL INTERNACIONAL
4. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA A NIVEL REGIONAL
5. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA A NIVEL NACIONAL

### CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

## **2. La justiciabilidad del derecho a la alimentación**

El objetivo de esta segunda sección es demostrar que el derecho a la alimentación es perfectamente justiciable, es decir que un órgano judicial o casi judicial puede identificar las violaciones del derecho a la alimentación y decidir las medidas que deberán ser tomadas para reparar dichas violaciones, sin sobrepasar la esfera de competencia de los poderes políticos nacionales.<sup>58</sup>

Para hacer esta demostración, acudiremos a la jurisprudencia que existe a nivel nacional, regional e internacional. Empezaremos por definir las violaciones del derecho a la alimentación (1). Luego, demostraremos que tanto órganos judiciales como casi judiciales han conseguido identificar el total de las violaciones del derecho a la alimentación y las medidas que deberán ser tomadas para corregirlas, sin violar el principio de la división de los poderes.

### **2.1. LA DEFINICIÓN DE LAS VIOLACIONES DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN**

Las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales fueron definidas por las Directrices de Maastricht, según las cuales:

Al igual que los derechos civiles y políticos, conforme al derecho internacional, el incumplimiento de un Estado Parte con una obligación relativa a los derechos económicos, sociales y culturales adquirida por medio de un tratado constituye una violación de dicho tratado.<sup>59</sup>

Las directrices de Maastricht definieron luego esas violaciones en relación con la tipología de las obligaciones que los Estados tienen de respetar, proteger y hacer efectivo esos derechos. A partir de los ejemplos del derecho a la habitación, del derecho al trabajo y del derecho a la salud, las directrices de Maastricht destacaron lo siguiente:

---

58 Esa definición de la justiciabilidad que utilizamos se aproxima a la definición de M. J. Dennis y D. P. Stewart, según la cual “*a justiciable right (is) a right, subject to the possibility of formal third-party adjudication, with remedies for finding of non-compliance*”. DENNIS, M. J., STEWART, D. P., 2004, p. 464. Un órgano casi judicial a nivel internacional es el Comité de Derechos Humanos. Este Comité puede recibir quejas, puede aplicar las disposiciones del PIDCP a los casos concretos que se le presentan, y puede hacer constataciones. Este último criterio—el hecho de poder hacer constataciones, y no decisiones con fuerza obligatoria como el juez en derecho interno—lo distingue, por ejemplo, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (a seguir, TEDH), que es un órgano judicial de protección de los derechos humanos a nivel regional.

59 Directrices de Maastricht, párrafo 5.



La obligación de *respetar* requiere que el Estado se abstenga de obstaculizar el goce de los derechos económicos, sociales y culturales. Así, el derecho a la vivienda se infringe si el Estado lleva a cabo expulsiones forzosas arbitrarias. La obligación de *proteger* exige al Estado prevenir violaciones a estos derechos por parte de terceros. Así, el no asegurar que los empleadores privados cumplan las normas básicas de trabajo podría constituir una violación al derecho a trabajar o a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias. La obligación de *cumplir* requiere que el Estado adopte las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, legales y de otra índole adecuadas para lograr la plena efectividad de dichos derechos. Así, podría constituirse una violación si el Estado no proporciona la atención primaria de salud esencial a las personas que lo necesiten.<sup>60</sup>

El mismo razonamiento se aplica a la definición de las violaciones del derecho a la alimentación. El derecho a la alimentación será violado cuando una de las obligaciones correlativas de los Estados no sea respetada. Las violaciones del derecho a la alimentación, como la de los otros derechos humanos, pueden resultar, por lo tanto, de una acción o de una omisión del Estado.<sup>61</sup>

Para demostrar la justiciabilidad del derecho a la alimentación, presentaremos la justiciabilidad de la obligación de garantizar que el derecho a la alimentación sea ejercido sin discriminación alguna (2), la justiciabilidad frente a la obligación de respetar el derecho a la alimentación (3), la justiciabilidad frente a la obligación de protegerlo (4) y la justiciabilidad frente a la obligación de hacerlo efectivo (5).

## 2.2. LA JUSTICIABILIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR QUE EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA

La obligación de garantizar que el derecho a la alimentación sea ejercido sin discriminación es una obligación inmediata y no onerosa. Su justiciabilidad es, por lo tanto, difícilmente discutible<sup>62</sup>, lo que fue confirmado por la jurisprudencia tanto a nivel nacional como internacional.

En el caso *Khosa & Others v Minister of Social Development*, la Corte Constitucional de Sudáfrica llegó a la conclusión, por ejemplo, de que la legislación sobre la asistencia social, que preveía que sólo los ciudadanos sudafricanos tenían derecho a los beneficios sociales, violaba la obligación de no discriminación.<sup>63</sup> En diversos casos llevados ante el Tribunal Federal Suizo por parte de inmigrantes ilegales y solicitantes de asilo cuya petición fue rechazada, luego de que a éstos les fuese negado el acceso a la asistencia social, los jueces también determinaron que se presentaba un caso de violación de la obligación de no discriminación. Para el Tribunal Federal, cualquier persona que se encuentre en el territorio suizo, independientemente de su situación, tiene derecho a una

60 Directrices de Maastricht, párrafo 6.

61 Directrices de Maastricht, párrafo 13.

62 Comité, *Observación general 3*, párrafo 5.

63 South Africa, Constitutional Court, *Khosa and Others v. Minister of Social Development and Others*, 2004.

asistencia social que le garantice condiciones mínimas de existencia, inclusive la garantía de necesidades humanas tan elementales como lo es la alimentación.<sup>64</sup>

El Comité de Derechos Humanos determinó además en varios casos que el artículo 26 del PIDCP –el cual prevé que todas las personas son iguales frente a la ley y tienen derecho sin discriminación a una protección igual de la ley– puede ser violado por leyes discriminatorias que afectan la realización de los derechos económicos, sociales y culturales.<sup>65</sup>

En estos tres casos, los órganos judiciales o casi judiciales exigieron medidas precisas para corregir la violación, como la revisión de la legislación o la garantía de que los demandantes tengan acceso a los beneficios sociales.<sup>66</sup>

### 2.3. LA JUSTICIABILIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

La obligación de *respetar* el derecho a la alimentación es una obligación de abstención. Ella es de aplicación inmediata y no trae consigo ningún gasto presupuestario particular. Su justiciabilidad también es difícilmente discutible, lo que fue confirmado por la jurisprudencia a nivel regional y nacional.

En el caso *Ogoni*<sup>67</sup>, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (denominada a continuación ComADHP) llega a la conclusión, por ejemplo, de que el gobierno de Nigeria había violado el derecho a la alimentación de las comunidades Ogoni, por haber destruido las bases de su alimentación. Para la ComADHP:

El derecho a la alimentación exige que el gobierno nigeriano no destruya ni contamine las fuentes de alimentación. (...) El gobierno destruyó las fuentes de alimentación por medio de agentes de seguridad y compañías petroleras estatales (...) y, por medio del terror, creó serios obstáculos para que las comunidades Ogoni se procuraran la alimentación. (...) El gobierno nigeriano (...) cometió, por consiguiente, una violación del derecho a la alimentación de los Ogoni.<sup>68</sup>

En ese caso, la ComADHP identificó varias medidas que el gobierno debería tomar para corregir la violación del derecho a la alimentación, incluyendo el pago de una compensación y la limpieza de las tierras y ríos contaminados o damnificados.<sup>69</sup>

64 Por ejemplo, Tribunal Federal, *V. gegen Einwohnergemeinde X. und Regierungsrat des Kantons Bern*, 1995.

65 Por ejemplo, Comité de Derechos Humanos, *F.H. Zwaan-de Vries c. Pays-Bas*, 1987.

66 Por ejemplo, South Africa, Constitutional Court, *Khosa and Others v. Minister of Social Development and Others*, 2004, par. 98; Comité des droits de l'homme, *F.H. Zwaan-de Vries c. Pays-Bas*, 1987, par. 16.

67 ComADHP, *Social and Economic Rights Action Center (SERAC), Center for Economic and Social Rights v. Nigeria*, 2001.

68 ComADHP, *SERAC, Center for Economic and Social Rights v. Nigeria*, par. 65-66.

69 ComADHP, *SERAC, Center for Economic and Social Rights v. Nigeria*, par. 49.

En el caso *Kenneth George*<sup>70</sup>, en Sudáfrica, comunidades tradicionales de pescadores que habían perdido su acceso al mar después de la promulgación de una ley sobre los recursos marinos, recurrió a la Corte Suprema de la Provincia del Cabo de Buena Esperanza. Las comunidades de pescadores acusaban al gobierno de haber violado sus obligaciones de *respetar* el derecho a la alimentación y de haber tomado *medidas regresivas* en la realización de este derecho.<sup>71</sup> La Corte, en su decisión del 2 de mayo de 2007, ordenó que los pescadores tuvieran acceso inmediato al mar y que el gobierno redactara una nueva ley con la participación de las comunidades de pescadores tradicionales para que su derecho a la alimentación fuera respetado.<sup>72</sup>

## 2.4. LA JUSTICIABILIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

La obligación de proteger el derecho a la alimentación es una obligación positiva. Su justiciabilidad es, por lo tanto, *a priori* más difícil de demostrar. Sin embargo, debido a su naturaleza, esta obligación es idéntica a la obligación de proteger los derechos civiles y políticos, la cual fue ya considerada como justiciable en numerosas ocasiones. En varios casos, el TEDH consideró, por ejemplo, que la obligación de proteger el derecho a la vida era perfectamente justiciable.<sup>73</sup>

La justiciabilidad de la obligación de proteger el derecho a la alimentación ha sido igualmente confirmada por medio de la jurisprudencia nacional y regional. En dos casos, la Corte Suprema de la India protegió los derechos de acceso al mar, a la tierra y al agua en cabeza de los pescadores tradicionales frente a las actividades de la industria del camarón<sup>74</sup> y los modos de subsistencia de las poblaciones tribales contra las concesiones otorgadas por el Estado a las compañías privadas.<sup>75</sup>

En el caso *Ogoni*, la ComADHP concluyó que existía una violación de la obligación de proteger el derecho a la alimentación del pueblo Ogoni contra las actividades de un consorcio constituido por la compañía nacional de petróleo y por la empresa Shell. Para la ComADHP:

[El gobierno] no debería permitir que los entes privados destruyeran o contaminaran los recursos naturales por medio de los cuales se obtiene la alimentación ni que dificulten los esfuerzos llevados a cabo por las poblaciones para alimentarse por sus propios medios. (...) El gobierno (...) permitió que las compañías petroleras privadas destruyeran los recursos naturales que proveen el alimento y, por medio del terror, obstaculizó seriamente la búsqueda

70 South Africa, High Court, *Kenneth George and Others v. Minister of Environmental Affairs & Tourism*, 2007.

71 South Africa, High Court, *Kenneth George and Others v. Minister of Environmental Affairs & Tourism*, 2007, Founding Affidavit by N. Jaffer, par. 94-96.

72 South Africa, High Court, *Kenneth George and Others v. Minister of Environmental Affairs & Tourism*, 2007, par. 1-7, 10.

73 Por ejemplo, CourEDH, *Akkoç c. Turquie*, 2000.

74 India, Supreme Court, *S. Jagannath Vs. Union of India and Ors*, 1996.

75 India, Supreme Court, *Samatha Vs. State of Andhra Pradesh and Ors*, 1997.

de alimento por parte de las comunidades Ogoni. [El] gobierno nigeriano (...) cometió, por consiguiente, una violación del derecho a la alimentación de los Ogoni.<sup>76</sup>

En todos esos casos, medidas precisas fueron también indicadas por parte de los órganos judiciales o casi judiciales para reparar la violación cometida. Dichas medidas incluyen el pago de una compensación adecuada<sup>77</sup>, la interrupción de las actividades ilícitas y la recuperación de los recursos productivos.<sup>78</sup>

## 2.5. LA JUSTICIABILIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE HACER EFECTIVO EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

La obligación de hacer efectivo el derecho a la alimentación implica recursos presupuestarios y es de carácter progresiva. Su justiciabilidad es la que resulta ser más contestada y es también la más difícil de demostrar. Sin embargo, existe una jurisprudencia considerable que demuestra que esa obligación es también justiciable.

De acuerdo con esa jurisprudencia, existen por lo menos tres formas de controlar la realización del derecho a la alimentación respetando al mismo tiempo la esfera de competencia de los poderes políticos nacionales.<sup>79</sup> En primer lugar, es legítimo que un órgano judicial o casi judicial proteja el núcleo duro del derecho a la alimentación, es decir, que garantice la protección del derecho fundamental de estar protegido contra el hambre, sin importar la cantidad de recursos que estén disponibles o el comportamiento de los poderes políticos. En segundo lugar, si los poderes políticos adoptan medidas para hacer cumplir el derecho a la alimentación, es legítimo ejercer control sobre la implementación de dichas medidas. En tercer lugar, ellos tienen la posibilidad de controlar el carácter apropiado/razonable de esas medidas, ya que al adoptar el PIDESC, los poderes políticos se comprometieron a tomar medidas apropiadas para hacer cumplir el derecho a la alimentación. Veámos algunos ejemplos.

### 2.5.1. EL CONTROL DE LA REALIZACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ESTAR PROTEGIDO CONTRA EL HAMBRE

La protección del núcleo duro de los derechos humanos es una de las principales tareas de los órganos judiciales y de protección de los derechos humanos, a nivel nacional, regional e internacional. En numerosos casos, el TEDH protegió, por ejemplo, el núcleo duro de los derechos civiles y políticos, inclusive cuando esto implicaba medidas positivas y gastos elevados para los poderes políticos.<sup>80</sup>

El Comité de Derechos Humanos hizo lo mismo en varios casos en los cuales protegió el núcleo duro del derecho de las personas privadas de su libertad de ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (artículo 10, párrafo 1,

76 ComADHP, *SERAC, Center for Economic and Social Rights v. Nigeria*, 2001, par. 65-66.

77 TEDH, *Akkoç c. Turquía*, 2000, par. 130-140.

78 ComADHP, *SERAC, Center for Economic and Social Rights v. Nigeria*, 2001, par. 49.

79 SQUIRES, J, LANGFORD, M, THIELE, B, 2005.

80 Por ejemplo, TEDH, *Airey vs. Irlanda*, 1979.

del PIDCP) y su derecho a no ser sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7 del PIDCP).<sup>81</sup> En varios de estos casos, el Comité consideró que los Estados debían respetar el conjunto de reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos<sup>82</sup>, que prevén en particular una alimentación adecuada para cada uno, sin importar los recursos disponibles por parte del Estado.<sup>83</sup> Para el Comité de Derechos Humanos:

Debe hacerse notar que son estos requisitos mínimos, que en opinión del Comité, deben cumplirse siempre, aunque consideraciones económicas o presupuestarias puedan hacer difícil el cumplimiento de esas obligaciones.<sup>84</sup>

En dos casos – el caso *Defensor del Pueblo de la Nación c. Estado Nacional y otra*<sup>85</sup> en Argentina y el caso *Abel Antonio Jaramillo*<sup>86</sup> en Colombia – la Corte Suprema de Argentina y la Corte Constitucional de Colombia siguieron el mismo razonamiento para proteger el derecho fundamental de estar protegido contra el hambre.

En el caso *Defensor del Pueblo de la Nación c. Estado Nacional y otra*, la Corte Suprema argentina forzó al gobierno nacional y al gobierno de la Provincia del Chaco a tomar medidas de urgencia para garantizar el acceso a la alimentación y al agua potable de las comunidades indígenas que viven en dicha Provincia.<sup>87</sup> Once personas ya habían muerto como consecuencia de las condiciones de vida deplorables en que vivían, y se presentaba, por lo tanto, una situación de urgencia. En uno de los extractos, la Corte se justificó la orden de medidas positivas a los poderes políticos, invocando la gravedad de la situación y su papel de guardia de la Constitución y de los derechos fundamentales que en ella están consagrados. Para la Corte:

[L]a gravedad y urgencia de los hechos que se denuncian exigen de esta Corte el ejercicio del control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado y, en ese marco, la adopción de las medidas conducentes que, sin menoscabar las atribuciones de estos últimos, tiendan a sostener la observancia de la Constitución Nacional. (...) *No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que se hace es propender a tutelar derechos, a suplir omisiones en la medida en que dichos derechos puedan estar lesionados.*<sup>88</sup>

---

81 Por ejemplo, Comité de Derechos Humanos, *Lantsova vs. Federación de Rusia*, 2002; Comité de Derechos Humanos, *Evans c. Trinidad-et-Tobago*, 2003; Comité de Derechos Humanos, *Karimov et consorts c. Tadjikistan*, 2007.

82 Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos fueron adoptadas por el Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Crimen y el Tratamiento de los Delincuentes, en 1955, y después aprobado por el ECOSOC.

83 Por ejemplo, Comité de Derechos Humanos, *Mukong vs. Cameroon*, 1994, par. 9.3. Leer también Comité de Derechos Humanos, *Observación general 21. Artículo 10* (10 abril 1992), par. 4.

84 Comité de Derechos Humanos, *Mukong vs. Cameroon*, 1994, par. 9.3.

85 Argentina, Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Defensor del Pueblo de la Nación c. Estado Nacional y otra*, 2007.

86 Colombia, Corte Constitucional, *Acción de tutela instaurada por Abel Antonio Jaramillo y otros contra la Red de Solidaridad Social y otros*, Sentencia T-025/2004.

87 Argentina, Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Defensor del Pueblo de la Nación c. Estado Nacional y otra*, 2007, par. 3. III.

88 Argentina, Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Defensor del Pueblo de la Nación c. Estado Nacional y otra*, 2007, par. 3.

En el caso *Abel Antonio Jaramillo*, la Corte constitucional de Colombia llegó a la conclusión de que la situación en la que vivían miles de familias desplazadas correspondía a un *estado de cosas inconstitucional*. Estas familias vivían en condiciones difíciles, sin ayuda alimentaria por parte del Estado, a pesar de las peticiones a cargo de las autoridades encargadas de las personas desplazadas. Esas autoridades respondían que no podían ayudarlas, pues los recursos que les habían sido destinados por el Estado no eran suficientes.<sup>89</sup>

La Corte Constitucional se basó en los derechos reconocidos en la Constitución, interpretados a la luz del PIDESC y de las observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para llegar a la conclusión de que las condiciones de extrema vulnerabilidad de la población desplazada, y la omisión permanente de una protección efectiva de las diversas autoridades responsables por su protección, constituían, entre otros, una violación del derecho a la alimentación.<sup>90</sup> Para la Corte, entre los derechos fundamentales que el Estado tiene la obligación de garantizar en cualquier circunstancia está el núcleo duro del derecho a la alimentación, definido como el derecho a un mínimo de subsistencia.<sup>91</sup>

La Corte le exigió a las autoridades que elaboraran un plan en dos meses y que destinaran los recursos necesarios en favor de los programas de apoyo a las personas desplazadas en un plazo de un año, garantizando al mismo tiempo el núcleo duro de los derechos fundamentales para cada persona desplazada, incluyendo la distribución de asistencia alimentaria, hasta que consiguieran satisfacer sus necesidades por sus propios medios.<sup>92</sup>

### 2.5.2. EL CONTROL DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS DECIDIDAS POR PARTE DE LOS PODERES POLÍTICOS

Cuando las autoridades políticas deciden medidas para hacer cumplir el derecho a la alimentación, y no respetan sus compromisos, resulta más fácil para los órganos judiciales o casi judiciales exigir que estas medidas sean implementadas. La intervención de las autoridades judiciales no resulta menos esencial, ya que transformará estas medidas en derechos justiciables en cabeza de los beneficiarios.<sup>93</sup>

Este razonamiento fue seguido por varias jurisdicciones nacionales para controlar la realización de diversos derechos económicos, sociales y culturales.<sup>94</sup> En el caso *People's Union for Civil Liberties*<sup>95</sup>, la Corte Suprema de la India siguió un razonamiento similar

---

89 Colombia, Corte Constitucional, *Acción de tutela instaurada por Abel Antonio Jaramillo y otros contra la Red de Solidaridad Social y otros*, Sentencia T-025/2004, part. III.2.1.

90 Colombia, Corte Constitucional, *Acción de tutela instaurada por Abel Antonio Jaramillo y otros contra la Red de Solidaridad Social y otros*, Sentencia T-025/2004, part. III.5-6, 12.

91 Colombia, Corte Constitucional, *Acción de tutela instaurada por Abel Antonio Jaramillo y otros contra la Red de Solidaridad Social y otros*, Sentencia T-025/2004, part. III.5-6, 12.

92 Colombia, Corte Constitucional, *Acción de tutela instaurada por Abel Antonio Jaramillo y otros contra la Red de Solidaridad Social y otros*, Sentencia T-025/2004, part. III.9.

93 ABRAMOVICH, V, "Fostering Dialogue: the Role of the Judiciary and Litigation", in SQUIRES, J, LANGFORD, M, THIELE, B, 2005, p. 169.

94 Argentina, Poder Judicial de la Nación, *Viceconte, Mariela Cecilia c/ Estado Nacional – M° de Salud y Acción Social- s/ amparo ley 16. 986*, 1998. Para ejemplos en Sudáfrica leer BRAND, D, "Socio-Economic Rights and Courts in South Africa: Justiciability on a Sliding Scale" in COOMANS, F, 2004, pp. 209-211.

95 India, Supreme Court, *People's Union for Civil Liberties V.s. Union of India & Ors*, 2001.

para proteger el derecho a la alimentación de varias comunidades afectadas por el hambre en el Estado de Rajastán. Dichas comunidades vivían a tan sólo algunos kilómetros de depósitos de alimento disponible, programas gubernamentales preveían que ellas

debían tener acceso pero estas reservas, que no estaban siendo utilizadas, estaban siendo comidas por los ratones.

En respuesta a la solicitud enviada por la ONG *People's Union for Civil Liberties*, la Corte Suprema tomó varias decenas de decisiones provisionales desde 2001 en las cuales exige que los gobiernos de los Estados de la India implementen los programas de distribución de alimentación que fueron elaborados por parte del gobierno nacional.<sup>96</sup>

En una de sus primeras decisiones, la Corte Suprema presentó su razonamiento de esta forma:

The anxiety of the Court is to see that the poor and the destitute and the weaker sections of the society do not suffer from hunger and starvation. The prevention of the same is one of the prime responsibilities of the Government – whether Central or the State. How this is to be ensured would be a matter of policy which is best left to the government. All that the Court has to be satisfied and which it may have to ensure is that the food-grains which are overflowing in the storage receptacles (...) should not be wasted by dumping into the sea or eaten by the rats. *Mere schemes without any implementation are of no use. What is important is that the food must reach the hungry.*<sup>97</sup>

En sus decisiones siguientes, la Corte Suprema ordenó a los gobiernos que identificaran a las personas que tenían derecho a raciones de alimentos en virtud de programas de asistencia ya existentes y ordenó la implementación concreta de estos programas, transformando a los beneficiarios en titulares de derechos justiciables.<sup>98</sup>

### 2.5.3. EL CONTROL DEL CARÁCTER APROPIADO/RAZONABLE DE LAS MEDIDAS TOMADAS POR PARTE DE LOS PODERES POLÍTICOS

La posibilidad de controlar el carácter apropiado/razonable de las medidas tomadas por los poderes políticos para hacer cumplir los derechos económicos, sociales y culturales ha sido claramente establecida en la jurisprudencia, particularmente en el caso de Sudáfrica.<sup>99</sup> La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (denominada a continuación CorteIADH) y la jurisprudencia de la Corte Suprema india demuestran que este control es también posible para proteger el derecho a la alimentación.

96 Todas sus decisiones están disponibles en [www.righttofoodindia.org](http://www.righttofoodindia.org)

97 India, Supreme Court, *People's Union for Civil Liberties Vs. Union of India & Ors*, 2001. Nous soulignons.

98 El 25 de septiembre de 2008, la Corte Suprema de Nepal siguió una lógica, reconociendo por primera vez la justiciabilidad del derecho a la alimentación, [http://www.fao.org/righttofood/news22\\_en.htm](http://www.fao.org/righttofood/news22_en.htm).

99 LIEBENBERG, S, "Enforcing Positive Socio-Economic Rights Claims: The South African Model of Reasonableness Review" in SQUIRES, J, LANGFORD, M, THIELE, B, 2005, pp. 73-88.

En el caso *Sawboyamaxa v. Paraguay*<sup>100</sup>, la CorteIDH tuvo que determinar si el gobierno de Paraguay había tomado todas las medidas que él podía tomar de forma razonable para mejorar las condiciones de vida en las cuales vivían los miembros de la comunidad *Sawboyamaxa*. Esas personas vivían en condiciones deplorables, con un acceso difícil a la alimentación, y recibían apenas una ayuda alimentaria irregular e insuficiente del Estado.<sup>101</sup> 1 miembros de la comunidad habían fallecido como consecuencia de enfermedades entre 1991 y 2003. El estado en el cual esas personas vivían era principalmente debido a la ausencia de reconocimiento de sus derechos sobre sus tierras ancestrales y al hecho de que ellos habían, por consiguiente, perdido el acceso a sus medios tradicionales de subsistencia.<sup>102</sup>

Todas las partes reconocían las condiciones de vida en las cuales vivían los miembros de esa comunidad, pero el Estado negaba cualquier responsabilidad.<sup>103</sup> Para determinar esa responsabilidad, la CorteIDH utilizó el siguiente argumento:

Es claro para la Corte que un Estado no puede ser responsable por cualquier situación de riesgo al derecho a la vida. Teniendo en cuenta las dificultades que implica la planificación y adopción de políticas públicas y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, las obligaciones positivas del Estado deben interpretarse de forma que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada. Para que surja esta obligación positiva, debe establecerse que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo.<sup>104</sup>

La CorteIDH llegó a la conclusión de que el gobierno de Paraguay no había tomado todas las medidas que habría podido tomar de forma razonable para garantizar el derecho a la vida y el derecho a la alimentación de los miembros de esa comunidad. Para corregir la violación, destacó diversas medidas que el gobierno debería tomar, inclusive una compensación para las víctimas, el reconocimiento de sus derechos sobre sus tierras ancestrales, la creación de un fondo de desarrollo para la comunidad y la distribución de alimentación adecuada hasta que ellos vuelvan a tener un acceso completo a sus tierras.<sup>105</sup>

La Corte Suprema de la India siguió un razonamiento similar en el caso *People's Union for Civil Liberties* en el cual ella ordenó la modificación de por lo menos dos programas elaborados por parte de los poderes políticos, los cuales no satisfacían de forma razonable

---

100 CorteIDH, *Caso Comunidad Indígena Sawboyamaxa vs. Paraguay*, 2006.

101 CorteIDH, *Caso Comunidad Indígena Sawboyamaxa vs. Paraguay*, 2006, par. 3, 145.

102 CorteIDH, *Caso Comunidad Indígena Sawboyamaxa vs. Paraguay*, 2006, par. 145.

103 CorteIDH, *Caso Comunidad Indígena Sawboyamaxa vs. Paraguay*, 2006, par. 149.

104 CorteIDH, *Caso Comunidad Indígena Sawboyamaxa vs. Paraguay*, 2006, par. 155.

105 CorteIDH, *Caso Comunidad Indígena Sawboyamaxa vs. Paraguay*, 2006, par. 204-248.



“las necesidades” de los más vulnerables. Ella ordenó en particular que el programa de las meriendas escolares para los niños garantizara un refrigerio caliente para todos los niños matriculados en la escuela pública, en vez de un refrigerio fría.<sup>106</sup> Y exigió que las poblaciones tribales, que se encuentran entre las más vulnerables en la India, fueran incluidas en un programa de asistencia alimentaria, lo que no estaba previsto por parte del gobierno.<sup>107</sup>

La jurisprudencia presentada en esta primera parte demuestra que la violación de todas las obligaciones de los Estados correlativas al derecho a la alimentación deben ser consideradas como justiciables. Demuestra también que miles de víctimas de violaciones del derecho a la alimentación tuvieron acceso a la justicia ante la Corte Suprema de la India, la Corte Constitucional de Colombia, la Corte Suprema de Argentina, una Corte constitucional Surafricana, el Tribunal Federal Suizo, la ComADHP, la CorteIDH y el Comité de Derechos Humanos. En sí, ella no responde, sin embargo, a dos preguntas esenciales: ¿Por qué y cómo ese acceso a la justicia fue posible? Y ¿cuál fue el impacto de esa jurisprudencia sobre la realización concreta del derecho a la alimentación? Estas son dos preguntas que serán de gran interés en la segunda parte de este documento.

---

106 India, Supreme Court, *People's Union for Civil Liberties Vs. Union of India & Ors*, 2001.

107 India, Supreme Court, *People's Union for Civil Liberties Vs. Union of India & Ors*, Order of 2 May 2003.

## Derecho a la Alimentación y Acceso a la Justicia: Ejemplos a nivel nacional, regional e internacional

### INTRODUCCIÓN

#### PARTE I. EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y SU JUSTICIABILIDAD EN DERECHO INTERNACIONAL

1. LA DEFINICIÓN DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y DE LAS OBLIGACIONES CORRELATIVAS DE LOS ESTADOS
2. LA JUSTICIABILIDAD DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

#### PARTE II. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA: REALIDAD EMPÍRICA

3. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA A NIVEL INTERNACIONAL
4. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA A NIVEL REGIONAL
5. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA A NIVEL NACIONAL

#### CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

## Parte II. Derecho a la alimentación y acceso a la justicia: realidad empírica

El acceso a la justicia hace más eficaz y más concreta la protección de los derechos humanos. Al obligar a los responsables a rendir cuentas y al permitir que las víctimas reivindicquen sus derechos, se coloca en evidencia lo que fue identificado como principal obstáculo para la realización del derecho a la alimentación y la lucha contra el hambre: la falta de voluntad política.<sup>108</sup> Para parafrasear a E. Roosevelt, el acceso a la justicia permite además que los derechos humanos tengan un sentido “*en pequeños lugares, cerca de la casa*”<sup>109</sup>. En la India, por ejemplo, fue la queja presentada en 2001 por la organización de protección de los derechos humanos *The People’s Union for Civil Liberties* que dio origen a una serie de decisiones de la Corte Suprema india por medio de las cuales se obligó a los gobiernos de los Estados indios a realizar concretamente el derecho a la alimentación de millones de personas desprovistas, identificándolas y distribuyéndoles alimentación.<sup>110</sup>

Partiendo de esa constatación, las directrices sobre el derecho a la alimentación prevén diversas medidas que los Estados pueden tomar para garantizar el acceso a la justicia en caso de violación del derecho a la alimentación. Se invita a los Estados a consagrar el derecho a la alimentación dentro del derecho interno, inclusive en su Constitución, y a prever vías de recurso que sean adecuadas, eficaces y rápidas en caso de presentarse una violación, particularmente sobre los grupos más vulnerables.<sup>111</sup> Los Estados deben también apoyar a los individuos y a determinados grupos para que cuenten con asistencia jurídica para que puedan hacer valer sus derechos, deben proteger a los defensores de derechos humanos, incluido el derecho a la alimentación, y debe informarse al público respecto de todos los derechos y recursos disponibles que pueden ser pretendidos.<sup>112</sup> Finalmente, las directrices establecen que las instituciones nacionales de derechos humanos desempeñan un papel central en la promoción de este acceso a la justicia.<sup>113</sup>

108 FAO, Comité de Seguridad Alimentaria Mundial, *Reforzar la voluntad política para combatir el hambre*, 2001, Doc.FAO CFS:2001/Inf.6.

109 Eleanor Roosevelt fue Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1946 a 1952, o sea, particularmente durante la elaboración de la DUDH. Según ella, el objetivo de la protección de los derechos humanos es que ellos tengan un sentido “*in small places, close to home*”. Lire ROBINSON, M, 2003, p.1.

110 India, Supreme Court, *People’s Union for Civil Liberties Vs. Union of India & Ors*, Writ Petition (Civil) No. 196/2001.

111 Directrices 7.1 y 7.2 sobre el derecho a la alimentación.

112 Directrices 1.5 y 7.3 sobre el derecho a la alimentación.

113 Directriz 18 sobre el derecho a la alimentación.

En todos los sistemas jurídicos en los cuales es posible el acceso a la justicia en caso de violación del derecho a la alimentación – en la India, en Sudáfrica, en Argentina, en Colombia, en Suiza, en los continentes africano y americano y a nivel internacional – el derecho a la alimentación ha sido consagrado, vías de recurso se encuentran disponibles y han sido utilizadas por parte de las víctimas y, tanto los órganos judiciales como casi judiciales reconocieron la justiciabilidad del derecho a la alimentación. En esta segunda parte presentaremos una descripción de estas tres condiciones en diversos sistemas jurídicos a nivel internacional, regional y nacional. Esto nos permitirá identificar los vacíos que necesitan ser rellenados en los demás sistemas jurídicos y podremos formular recomendaciones prácticas para mejorar el acceso a la justicia a través del mundo y en cabeza de los diferentes tipos de víctimas.



## **Derecho a la Alimentación y Acceso a la Justicia:** *Ejemplos a nivel nacional, regional e internacional*

### INTRODUCCIÓN

#### PARTE I. EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y SU JUSTICIABILIDAD EN DERECHO INTERNACIONAL

1. LA DEFINICIÓN DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y DE LAS OBLIGACIONES CORRELATIVAS DE LOS ESTADOS
2. LA JUSTICIABILIDAD DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

#### PARTE II. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA: REALIDAD EMPÍRICA

- 3. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA A NIVEL INTERNACIONAL**
4. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA A NIVEL REGIONAL
5. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA A NIVEL NACIONAL

### CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

## **3. Derecho a la alimentación y acceso a la justicia a nivel internacional**

Sesenta años después de la adopción de la DUDH, y después de cinco años de negociaciones difíciles, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó finalmente un Protocolo Facultativo del PIDESC. Esta adopción representa un avance de gran importancia para el reconocimiento de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Para L. Arbour, esto pone punto final a la idea según la cual el acceso a la justicia no es pertinente para la protección de los derechos económicos, sociales y culturales.<sup>114</sup>

En esta sección, además de presentar el potencial que representa la adopción del Protocolo Facultativo para las víctimas de violaciones del derecho a la alimentación, describiremos el acceso a la justicia que es posible actualmente a nivel internacional. Empezaremos por presentar la consagración del derecho a la alimentación en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos (1). Describiremos a continuación las vías de recurso disponibles para invocar el derecho a la alimentación ante un órgano judicial o casi judicial a nivel internacional (2). Y finalmente analizaremos la jurisprudencia emanada por parte de los órganos de control que reconocieron la justiciabilidad del derecho a la alimentación (3).

### **3.1. LA CONSAGRACIÓN DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN A NIVEL INTERNACIONAL**

Como vimos en la primera parte, el derecho a la alimentación está claramente consagrado dentro del derecho internacional, en el artículo 25 de la DUDH y en el artículo 11 del PIDESC. Además de esos dos instrumentos, varios tratados internacionales completan la protección del derecho a la alimentación.

El PIDCP consagra varios derechos que ofrecen una protección complementaria del derecho a la alimentación, como el derecho a la vida (artículo 6), el derecho de no ser sometido a la tortura o a tratos crueles inhumanos y degradantes (artículo 7), el derecho de las personas privadas de su libertad de ser tratadas con humanidad y dignidad (artículo 10, párrafo 1), el derecho de las minorías a su propia cultura (artículo 27) y el derecho a

<sup>114</sup> Consejo, *Statement by Ms. Louise Arbour, High Commissioner for Human Rights to the Open-ended Working Group on an optional protocol to the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights*, 31 March 2008.

la no discriminación (artículo 26). Lo mismo ocurre con la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, que consagra el derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria (artículo 5, e, i), el derecho a la seguridad social y a los servicios sociales (artículo 5, e, iv) y el derecho a la propiedad de cualquier persona, tanto de manera aislada como en asociación (artículo 5, d, v), que fueron interpretados como incluyendo la obligación que los Estados tienen de luchar contra la discriminación (*de jure* y *de facto*) – en el acceso a la alimentación y en el acceso a los recursos productivos, particularmente la tierra, por parte de las personas y grupos vulnerables, en particular las poblaciones indígenas.<sup>115</sup>

Dos artículos de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (denominada a seguir CEDAW) son particularmente importantes para la protección del derecho a la alimentación: el artículo 12, que protege al mismo tiempo el derecho de las madres y el derecho de los lactantes a la alimentación, y el artículo 14, que protege los derechos de las mujeres que viven en la zona rural contra la discriminación en el acceso a los recursos productivos, particularmente la tierra, y en el acceso a los programas de seguridad social.

Finalmente, la Convención relativa a los derechos del niño concede un lugar importante a la protección del derecho a la alimentación, justificado por el hecho de que la malnutrición es la primera causa de mortalidad infantil en el mundo. El derecho a la alimentación de los niños está protegido explícitamente en dos artículos de la Convención: el artículo 24, que consagra el derecho a la salud, y el artículo 27, que reconoce el derecho a un nivel de vida adecuado.

### 3.2. LAS VÍAS DE RECURSO DISPONIBLES A NIVEL INTERNACIONAL

Existen dos vías principales de recursos que permiten invocar el derecho a la alimentación a nivel internacional: las denuncias individuales y colectivas ante los órganos de tratados (1) y las denuncias interestatales ante la CIJ (2).

#### 3.2.1. LAS DENUNCIAS INDIVIDUALES Y COLECTIVAS ANTE LOS ÓRGANOS DE TRATADOS

Cada tratado de protección de los derechos humanos prevé la creación de un órgano de control, compuesto por especialistas independientes. Sus órganos supervisan las medidas tomadas por parte de los Estados para dar cumplimiento a los derechos protegidos examinando los informes periódicos presentados por los mismos Estados. Además de eso, determinados órganos pueden recibir denuncias individuales o colectivas en caso de violación de los derechos consagrados, beneficiándose entonces de una competencia casi judicial.<sup>116</sup>

Entre aquellos tratados que hemos presentado, tres de ellos se benefician de un proceso casi judicial: el PIDCP, en virtud del Protocolo Facultativo del PIDCP; la Convención

---

115 CERD, *Recomendación general 23. Los Derechos de los Pueblos Indígenas* (18 de agosto de 1997), reproducida in AG, *Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*, Doc.N.U. A/52/18, Anexo V.

116 Leer VANDENHOLE, W, 2004.

sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, en virtud del artículo 14 de la Convención; y la CEDAW, en virtud del Protocolo Facultativo referente a esa Convención. Estos tres procesos ofrecen determinadas condiciones para la admisibilidad, siendo la principal de ellas que el autor haya agotado todas las vías de recurso internas, es decir, que haya tratado de tener acceso a la justicia a nivel nacional. Si esas condiciones han sido respetadas, se instaura un proceso contradictorio en el cual el órgano de control se puede pronunciar respecto a la violación del derecho a la alimentación y hacer sus observaciones al Estado Parte.

En un futuro próximo, será posible también presentar denuncias (individuales, colectivas o en nombre de las víctimas) en caso de violación del derecho a la alimentación ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en virtud del Protocolo Facultativo del PIDESC.<sup>117</sup> Ningún protocolo facultativo que cree un mecanismo de denuncias fue establecido para la Convención sobre los derechos del niño. No es posible, por lo tanto, tener acceso a la justicia ante el Comité de los Derechos del Niño.

### 3.2.2. LAS DENUNCIAS INTERESTATALES ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

La Corte Internacional de Justicia (denominada a seguir CIJ) es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas. Todos los Estados miembros de la ONU hacen automáticamente parte de su Estatuto, pero la CIJ no tiene jurisdicción obligatoria, es decir que no tiene competencia para juzgar un Estado que no la haya aceptado.<sup>118</sup> La CIJ tiene dos funciones principales: una contenciosa y una consultiva. En materia contenciosa, la CIJ solamente puede ser accionada por los Estados. Los individuos sólo pueden, por lo tanto, tener acceso a la justicia ante la CIJ por medio de su propio Estado.

El artículo 38 del Estatuto de la CIJ prevé las fuentes del derecho internacional que la CIJ debe aplicar. Entre esas fuentes están los tratados ratificados por los Estados. Potencialmente, *todos los tratados que consagran el derecho a la alimentación y a los cuales dos Estados en litigio son partes, siempre que esos Estados hayan reconocido la competencia de la jurisdicción de la CIJ, pueden, por lo tanto, ser invocados ante la CIJ en caso de violación del derecho a la alimentación.*

En su función consultiva, la CIJ puede ser accionada por la Asamblea General o por el Consejo de Seguridad de la ONU, que pueden solicitarle una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica, y finalmente por parte de los órganos e instituciones especializadas de las Naciones Unidas, que pueden solicitar su opinión respecto de cualquier cuestión jurídica que se presente en el ámbito de sus actividades.<sup>119</sup>

117 Como vimos, este Protocolo Facultativo fue adoptado por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 2008, pero sólo entrará en vigor después de ser ratificado por diez Estados Parte del PIDESC.

118 Artículos 36 y 37 del Estatuto de la CIJ.

119 Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas y artículos 65-68 del Estatuto de la CIJ.

### 3.3. LA JURISPRUDENCIA EXISTENTE A NIVEL INTERNACIONAL: ESTUDIO DE CASO

La jurisprudencia existente sobre el derecho a la alimentación es extremadamente reducida a nivel internacional. Existen dos razones que lo explican. En primer lugar, las víctimas de violaciones del derecho a la alimentación no han utilizado las vías de recurso ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer y ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Aunque esas vías de recurso se encuentren disponibles, la ausencia de interés por parte de las organizaciones de protección de los derechos humanos y la ausencia de información para las víctimas ha motivado que estos órganos no hayan tenido nunca la ocasión de proteger el derecho a la alimentación.<sup>120</sup> En segundo lugar, los órganos de tratados que afirmaron con mayor claridad la condición justiciable del derecho a la alimentación – el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité de los Derechos del Niño<sup>121</sup> – no tienen por ahora competencia judicial o casi judicial; por lo tanto, por ahora resulta imposible acceder a la justicia ante esos dos órganos en caso de violación del derecho a la alimentación.

En un futuro próximo, las víctimas de una violación del derecho a la alimentación podrían tener acceso a la justicia ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Si ese Comité reconociera entonces la justiciabilidad del derecho a la alimentación en términos semejantes a los que desarrollamos en la primera parte, o sea, la justiciabilidad del total de las violaciones del derecho a la alimentación, su contribución a la protección concreta del derecho a la alimentación podría ser entonces algo impresionante.<sup>122</sup> El hecho de que el futuro procedimiento permita denuncias individuales, colectivas y que las organizaciones de la sociedad civil puedan actuar en nombre de las víctimas, ofrece importantes posibilidades para todas aquellas organizaciones que deseen apoyar a las víctimas en sus reivindicaciones.<sup>123</sup>

Entre tanto, para determinar en qué medida las víctimas de violaciones del derecho a la alimentación ya tuvieron acceso a la justicia a nivel internacional, debemos presentar la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos y de la CIJ.

---

120 Para una lectura crítica de esta situación, leer VAN BOVEN, 2001.

121 Comité, *Observación general 12, párrafo 32*; *Comité de Derechos del Niño, Medidas de aplicación generales de la Convención sobre los derechos del niño (art. 4, 42 y 44, párrafo 6)* (27 de noviembre de 2003), Doc. CRC/GC/2003/5, párrafo 6.

122 Este debería ser el caso, ya que durante las negociaciones del Protocolo facultativo relativo al PIDESC, quedó evidente que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales debería, para orientar su interpretación de los derechos enunciados en el PIDESC, utilizar la jurisprudencia de los órganos de protección de los derechos humanos a nivel nacional y regional, un procedimiento que adoptamos en la primera parte. Comisión, Doc. E/CN.4/2004/44, par. 36.

123 Sobre los aspectos prácticos de este Protocolo, leer GOLAY, C, 2008.

### 3.3.1. LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN DE LAS PERSONAS DETENIDAS Y DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS POR PARTE DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

El Comité de Derechos Humanos manifestó constataciones en más de 450 casos.<sup>124</sup> En algunos de esos casos, individuos o grupos invocaron la violación de derechos civiles y políticos para proteger el derecho a la alimentación.

En varios casos, personas detenidas o sus parientes invocaron, por ejemplo, el derecho de ser tratados con humanidad y dignidad y el derecho de no ser sometidos a trato crueles, inhumanos y degradantes para proteger el derecho a la alimentación. En el caso *Mukong c. Cameroon*<sup>125</sup>, el Comité de Derechos Humanos llegó a la conclusión de que las condiciones de detención del Sr. Mukong, quien no había recibido alimentación durante varios días, representaba un trato cruel, inhumano y degradante. En el caso *Lantsova c. Federación de Rusia*, el Comité de Derechos Humanos determinó que las condiciones de detención del Sr. Lantsov, quien murió en un centro de detención abarrotado de presos, sin acceso a una alimentación adecuada ni a los servicios de salud, violentaban su derecho a ser tratado con humanidad y dignidad<sup>126</sup> En los dos casos, a pesar de los costos que esto podía representar, el Comité determinó que el Estado debía pagar una compensación y garantizar que violaciones de este tipo no volverían a ocurrir.<sup>127</sup>

La jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos incluye además varios casos en los cuales comunidades indígenas acudieron al Comité invocando el derecho de las minorías a su propia cultura para proteger su derecho a la alimentación. En el caso *Lansman y otros c. Finlandia*, el Comité de Derechos Humanos concluyó que si las actividades mineras fueron emprendidas sin consulta de los pueblos indígenas y si destruyen su modo de vida o sus medios de subsistencia, constituyen un violación de ese derecho consagrado en el artículo 27 del PIDCP.<sup>128</sup>

A pesar de su interpretación progresista del derecho a la vida, cuya implicación para los Estados es la obligación de luchar contra la mortalidad infantil, y particularmente eliminar la malnutrición<sup>129</sup>, el Comité de Derechos Humanos nunca recibió ninguna queja denunciando la violación de esa dimensión del derecho a la vida. El hecho de que el Comité de Derechos Humanos haya juzgado que el derecho a la no discriminación y a una protección en igualdad de condiciones ante la ley se aplique también a las leyes cuyo objetivo es la realización de los derechos económicos, sociales y culturales, ofrece también un potencial considerable, y actualmente no utilizado, para proteger el derecho a la alimentación.

124 VANDENHOLE, W, 2004, p. 195.

125 Comité de Derechos Humanos, *Mukong c. Cameroon*, 1994.

126 Comité de Derechos Humanos, *Lantsova c. Federación de Rusia*, 2002, párrafo 9.1.

127 Comité de Derechos Humanos, *Mukong v. Cameroon*, 1994, párrafo 11; Comité de Derechos Humanos, *Lantsova c. Fédération de Russie*, 2002, párrafo 11.

128 Comité de Derechos Humanos, *Lansman y otros c. Finlandia*, 1994, párrafo 9.5.

129 Comité de Derechos Humanos, *Observación générale 6, El derecho a la vida (Article 6)* (30 avril 1982), Doc HRI/GEN/1/Rev.4, pp. 97-98, par. 5.



### 3.3.2. LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN DE LA POBLACIÓN PALESTINA POR PARTE DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

La CIJ fue accionada por violaciones del derecho a la alimentación en, por lo menos, dos casos contenciosos. En el caso *République démocratique du Congo c. Rwanda*, la República Democrática del Congo invocó el PIDESC, la CEDAW y la Convención sobre los derechos del Niño con el argumento de que ellos habían sido violentados como consecuencia de las acciones practicadas por el ejército de Rwanda en su territorio, que incluían en particular el saqueo de los bienes de la población civil.<sup>130</sup> En su acuerdo del 3 de febrero de 2006, concluyó, sin embargo, que no era competente para tratar el fondo del caso en cuestión.<sup>131</sup> En el caso bastante reciente *Ecuador c. Colombia*, Ecuador invoca el PIDESC para denunciar las violaciones de los derechos humanos derivadas de las aspersiones aéreas de herbicidas por parte de Colombia sobre el territorio del Ecuador, incluyendo particularmente los daños causados a los medios de subsistencia de la población.<sup>132</sup> Es perfectamente posible que el PIDESC desempeñe un papel importante en las deliberaciones que van a ocurrir ante la CIJ.

En 2004, la CIJ emitió una opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la edificación de un muro en el territorio palestino ocupado como respuesta a una solicitud presentada por la Asamblea General de las Naciones Unidas; en dicha ocasión, su opinión fue la de condenar la existencia de una violación del derecho a la alimentación. La CIJ comenzó por señalar que el PIDESC y la Convención sobre los Derechos del Niño contenían varias disposiciones pertinentes para el caso, particularmente sobre “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y “el derecho fundamental a estar protegido contra el hambre” (art. 11).<sup>133</sup> Luego, la Corte describió las consecuencias de la edificación del muro sobre el goce de esos derechos, atribuyendo un lugar importante a las violaciones del derecho a la alimentación.<sup>134</sup>

La Corte determinó que la construcción del muro y el régimen que estaba asociado a esa acción restringían el ejercicio de varios derechos económicos, sociales y culturales, entre los cuales el derecho a un nivel de vida adecuado.<sup>135</sup> Por primera vez, concluyó que existía una violación del derecho a la alimentación, es decir que este derecho es justiciable. La CIJ estableció en seguida que para que Israel terminara con la violación de sus obligaciones, era necesario parar inmediatamente la edificación del muro y dismantelar las extensiones del muro construidas en el territorio palestino ocupado.<sup>136</sup> Era también necesario *reparar todos los daños causados a todas las personas físicas y jurídicas afectadas, particularmente restituyendo*

130 CIJ, *Actividades Armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo/Ruanda)*, 2002.

131 CIJ, *Actividades Armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo /Ruanda)*, 2006.

132 CIJ, *Pulverizaciones aéreas de herbicidas (Ecuador c. Colombia)*, 2008, párrafo 38.

133 CIJ, *Consecuencias jurídicas de la edificación de un muro en el territorio palestino ocupado*, 2004, párrafo 130.

134 CIJ, *Consecuencias jurídicas de la edificación de un muro en el territorio palestino ocupado*, 2004.

135 CIJ, *Consecuencias jurídicas de la edificación de un muro en el territorio palestino ocupado*, 2004, párrafo 134.

136 CIJ, *Consecuencias jurídicas de la edificación de un muro en el territorio palestino ocupado*, 2004, párrafos 150 y 151.

*las tierras, las plantaciones de frutas y los olivos, o indemnizando a las víctimas de ser imposible la restitución.*<sup>137</sup> Finalmente para la Corte, teniendo en cuenta la importancia de los derechos violentados, todos los Estados tienen determinadas obligaciones, particularmente las de no reconocer la situación ilícita y la de no asistir a que ésta siga teniendo lugar.<sup>138</sup>

Pocos efectos generó la opinión consultiva, pero el hecho de que la CIJ haya reconocido el derecho a la alimentación de las víctimas palestinas y su derecho a la reparación representa en todo caso un avance importante en derecho internacional.<sup>139</sup>

---

137 CIJ, *Consecuencias jurídicas de la edificación de un muro en el territorio palestino ocupado*, 2004, párrafos 152 y 153.

138 CIJ, *Consecuencias jurídicas de la edificación de un muro en el territorio palestino ocupado*, 2004, párrafo 159.

139 Como lo notó M. Scheinin: “*The World Court – which is not known for any activist role in referring to ESC rights or even human rights in general – found the ICESCR applicable in relation to Israel’s conduct in the Palestinian territories, referred specifically to a number of substantive ESC provisions in the ICESCR, and did not hesitate to pronounce that Israel was in breach of those provisions, notably the right to work, the right to health, the right to education and the right to an adequate standard of living. Hence, it was acknowledged by the most authoritative judicial body in international law that the ICESCR, and in particular the rights just mentioned, as enshrined in that Covenant, are justiciable on the level of international law*”. SCHEININ, M, “Justiciability and the Interdependence of Human Rights” in SQUIRES, J, LANGFORD, M, THIELE, B, 2005, p. 25.



## **Derecho a la Alimentación y Acceso a la Justicia:** *Ejemplos a nivel nacional, regional e internacional*

### INTRODUCCIÓN

#### PARTE I. EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y SU JUSTICIABILIDAD EN DERECHO INTERNACIONAL

1. LA DEFINICIÓN DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y DE LAS OBLIGACIONES CORRELATIVAS DE LOS ESTADOS
2. LA JUSTICIABILIDAD DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

#### PARTE II. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA: REALIDAD EMPÍRICA

3. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA A NIVEL INTERNACIONAL
4. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA A NIVEL REGIONAL
5. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA A NIVEL NACIONAL

### CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

## **4. Derecho a la alimentación y acceso a la justicia a nivel regional**

Existen tres sistemas de protección de los derechos humanos a nivel regional—los sistemas africano, interamericano y europeo. Esos tres sistemas tienen como característica común el hecho de permitir únicamente un acceso a la justicia indirecto por parte de las víctimas de violaciones del derecho a la alimentación, por medio de la protección del derecho a la vida, del derecho a la propiedad o del derecho a la salud. En el continente africano e interamericano, esto no impidió el desarrollo de una jurisprudencia considerable que permitió que miles de víctimas de violaciones del derecho a la alimentación tuvieran acceso a la justicia.

Para explicar ese acceso a la justicia, presentaremos sucesivamente *la consagración del derecho a la alimentación a nivel regional (1)*, *las vías de recurso disponibles a nivel regional (2)* y *la jurisprudencia de los órganos regionales que reconocieron la justiciabilidad del derecho a la alimentación (3)*.

### **4.1. LA CONSAGRACIÓN DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN A NIVEL REGIONAL**

El derecho a la alimentación ha sido consagrado de forma diferente en los sistemas jurídicos africano, interamericano y europeo, que presentaremos de forma sucesiva. Es reconocido, directa o indirectamente, por tres instrumentos en el continente africano: la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (denominada a seguir CADHP), la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño y el Protocolo a la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los derechos de las mujeres en África.

La CADHP no reconoce de forma explícita el derecho a la alimentación, sino varios derechos interdependientes como el derecho de toda persona a la salud y el derecho de todos los pueblos a un medio ambiente satisfactorio y global, favorable a su desarrollo. Consagra también el derecho de todos los pueblos a la libre disposición de sus riquezas y de sus recursos naturales. La CADHP prevé también que la ComADHP, ente que supervisa el respeto a la CADHP, se inspire en la DUDH y en todos los tratados relativos a los derechos humanos ratificados por los Estados africanos, incluyendo todos los tratados internacionales que consagran el derecho a la alimentación, particularmente el PIDESC.

La Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño prevé de forma muy explícita que los Estados deben “*garantizar el suministro de una alimentación adecuada y de agua potable*” y “*luchar contra la enfermedad y la malnutrición en el ámbito de los cuidados de salud primaria*” (artículo 14). El Protocolo a la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los derechos de las mujeres en África protege por su parte el derecho a la alimentación de las mujeres y su acceso a los recursos y medios de producción para realizar este derecho. Consagra también el derecho a la salud, que incluye el derecho de las mujeres a servicios nutricionales durante el embarazo y el período de lactancia, los derechos económicos y a la protección social y el derecho de las mujeres a una protección especial en caso de peligro.

Existen también tres principales instrumentos de protección de los derechos humanos en el continente interamericano: la DADDH, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (denominada a seguir CADH) y el Protocolo de San Salvador. El derecho a la alimentación es mencionado en el artículo XI de la Declaración, que protege el derecho de todas las personas a la salud y al bienestar. La CADH consagra derechos interdependientes del derecho a la alimentación, como el derecho a la vida, el derecho al reconocimiento de la dignidad y el derecho a la propiedad privada, cuyo disfrute puede ser subordinado por una ley de interés social. La CADH reconoce también el derecho de todos los niños a medidas de protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Finalmente, el Protocolo de San Salvador de 1988 es el único tratado regional que consagra de forma explícita el derecho de todas las personas a la alimentación. Su artículo 12 prevé que:

1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.

Esa protección general del derecho a la alimentación es completada por la protección del derecho a la alimentación de los niños y de los ancianos, en los artículos 15 y 17 del protocolo.

El derecho a la alimentación no es consagrado como tal a nivel europeo, pero la Carta Social Europea consagra varios derechos interdependientes, como el derecho a una remuneración equitativa, el derecho a la seguridad social y el derecho a la asistencia social y médica. La Carta Social Europea consagra también el derecho a la protección contra la pobreza y la exclusión social. Finalmente, ella prevé una protección social especial para la familia, para los niños y adolescentes y para los ancianos.

## 4.2. LAS VÍAS DE RECURSO DISPONIBLES A NIVEL REGIONAL

Existen numerosas vías de recurso disponibles para las víctimas de violaciones del derecho a la alimentación a nivel regional. Después de haber agotado todas las vías de recurso internas, existen potencialmente varias vías de recurso casi judiciales, la ComADHP, el Comité Africano de Especialistas Sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (denominada a seguir CIDH) y el Comité Europeo de Derechos Sociales, y dos vías de recurso judiciales, la CorteADHP

y la CorteIDH. Describiremos de forma sucesiva las vías de recurso disponibles en los continentes africano, interamericano y europeo.

#### 4.2.1. LAS VÍAS DE RECURSO DISPONIBLES EN EL CONTINENTE AFRICANO

La ComADHP tiene como mandato promover y proteger los derechos humanos y de los pueblos en el continente africano. En el ejercicio de su mandato, ella controla el respeto a la CADHP y al Protocolo a la CADHP sobre los derechos de la mujer en África, examinando los informes que los Estados Parte deben presentarle cada dos años. Además de eso, ella examina las comunicaciones que le pueden ser enviadas por los Estados y las “*otras comunicaciones*”, que representan las comunicaciones individuales y las comunicaciones enviadas por ONGs. En caso de violación de uno de los derechos consagrados, puede dirigir sus recomendaciones al Estado. Otro órgano casi judicial fue creado en virtud de la Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, el Comité Africano de Especialistas Sobre los Derechos y el Bienestar del Niño. Desde 2002, este Comité es competente para examinar comunicaciones por parte de cualquier individuo, grupo u ONG reconocida por la OUA, por un Estado miembro o por la ONU.<sup>140</sup>

Siendo el único órgano judicial de protección de los derechos humanos y de los pueblos en África, la CorteADHP nació de la adopción, en 1998, del Protocolo a la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, estableciendo la creación de una Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos. Este Protocolo entró en vigor en 2004 y la Corte Africana fue establecida desde aquel entonces, pero no examinó todavía ninguna queja.

El potencial de la CorteADHP es sin embargo impresionante. La CorteADHP puede ser accionada por la ComADHP, los Estados y las organizaciones intergubernamentales africanas. Si el Estado acusado hizo una declaración de aceptación de la competencia de la Corte para recibir esas demandas, los individuos y las ONGs que cuentan con un status de observador ante la ComADHP pueden también accionar la CorteADHP.<sup>141</sup> Ella puede ser accionada en caso de violación de los derechos consagrados en los instrumentos africanos, pero también en cualquier otro tratado internacional.<sup>142</sup> *Potencialmente, todas las violaciones del derecho a la alimentación pueden, por lo tanto, ser invocadas ante la CorteADHP, que podrá tomar una decisión vinculante y decidir reparaciones que sean adecuadas.*

#### 4.2.2. LAS VÍAS DE RECURSO DISPONIBLES EN EL CONTINENTE AMERICANO

La CIDH fue creada en 1959, con un único papel, doble, de control del respeto a los derechos consagrados en la CADH por los Estados Parte, como *órganos de tratados*, y de promoción de los derechos humanos en todos los Estados miembros de la OEA,

---

140 Artículo 44 de la Carta Africana de los Derechos y del Bienestar del Niño.

141 Artículo 5.3 del Protocolo a la CADHP.

142 Artículo 8 del Protocolo a la CADHP.

como *órgano de la OEA*, con base en la CADH y en la DADDH.<sup>143</sup> En su papel de órgano de tratado, la CIDH puede recibir peticiones relativas a una violación de la CADH por parte de *“cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización”*.<sup>144</sup> Además de los individuos y de los grupos, las ONGs pueden, por lo tanto, también accionar la CIDH con una petición, *en su nombre o en nombre de terceras personas*, para denunciar cualquier violación de los derechos consagrados. En virtud del protocolo de San Salvador, el derecho de organizar y afiliarse a sindicatos y el derecho a la educación pueden también ser invocados ante la CIDH, pero no el derecho a la alimentación. Las víctimas de esa violación deberán, por lo tanto, fundamentar sus peticiones sobre los derechos interdependientes consagrados en la CADH.

Si la CIDH considera que la solicitud es admisible, su primer objetivo será llevar al Estado y a los peticionarios a un acuerdo amigable. Si no fuera encontrada ninguna solución amigable, y si las recomendaciones de la CIDH no fueran cumplidas, el caso podrá ser llevado ante la CorteIDH. En cualquier momento, la CIDH puede determinar medidas cautelares para prevenir un riesgo irreparable para un individuo, y puede igualmente efectuar visitas in loco para averiguar la violación de uno de los derechos consagrados.<sup>145</sup>

El papel en tanto órgano de la OEA es también considerable, ya que prevé que la CIDH puede recibir peticiones alegando violaciones *de los derechos humanos reconocidos en la DADDH* cometidas por parte de los *Estados miembros de la OEA que no ratificaron la CADH*.<sup>146</sup> Eso representa una posibilidad importante para la protección del derecho a la alimentación, pues ese derecho es proclamado en varios artículos de la DADDH. Existe sin embargo una diferencia importante en relación con el primer procedimiento, pues los casos basados en la DADDH no podrán ser llevados ante la CorteIDH en caso de que la CIDH no haya conseguido resolver la situación.<sup>147</sup>

Como la CorteADHP, la CorteIDH es un órgano judicial de protección de los derechos humanos. Sus acuerdos son, por lo tanto, definitivos y no sujetos a apelación. Pero, a diferencia de la CorteADHP, *la CorteIDH solo puede ser accionada por la CIDH o por un Estado*.<sup>148</sup> Los peticionarios no tienen, por lo tanto, ese poder. En caso de extrema gravedad, para evitar daños irreparables, la CorteIDH puede ordenar medidas cautelares. Si la CorteIDH resuelve que hubo violación de un derecho consagrado en la CADH, podrá ordenar la *reparación de la violación y el pago de una indemnización justa para la víctima*.

---

143 Leer SEPÚLVEDA, M, 2003, p. 50.

144 Artículo 44 de la CADH.

145 Artículo 25, párrafo 1, y artículo 40 del Reglamento de la CIDH.

146 Artículo 20 del Estatuto de la CIDH y artículo 49 del Reglamento de la CIDH.

147 Artículo 50 del Reglamento de la CIDH.

148 Artículo 61 de la CADH.

### 4.2.3. LAS VÍAS DE RECURSO DISPONIBLES A NIVEL EUROPEO

El Comité Europeo de Derechos Sociales controla el respeto a la Carta Social Europea. Desde la entrada en vigor del protocolo adicional que prevé un sistema de reclamaciones colectivas en 1998, organizaciones sindicales nacionales e internacionales y ONGs acreditadas pueden presentar reclamaciones colectivas en caso de violación de los derechos consagrados. Las condiciones de admisión son menos rígidas que para los otros mecanismos de control regionales, ya que los peticionarios no requieren agotar las vías de recurso internas. Sin embargo, el Comité Europeo de Derechos Sociales cuenta con competencias más reducidas, y sólo puede enviar un informe al Comité de Ministros del Consejo de Europa, que decidirá si emite o no sus recomendaciones al Estado involucrado.

### 4.3. LA JURISPRUDENCIA EXISTENTE A NIVEL REGIONAL: ESTUDIO DE CASO

Varias vías de recurso regionales disponibles en caso de violación del derecho a la alimentación no han sido nunca utilizadas por parte de las víctimas. Se trata, en particular, de la CorteADHP, del Comité de Especialistas Africanos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño y del Comité Europeo de Derechos Sociales. Si esa ausencia de utilización puede ser atribuida a un progreso lento en el caso de la CorteADHP, ella sólo puede ser explicada por una falta de información o de interés en el caso del Comité Africano de Especialistas y del Comité Europeo.<sup>149</sup> Las otras vías de recurso disponibles a nivel regional – la ComADHP, la CIDH y la CorteIDH – dieron origen a una jurisprudencia considerable sobre el derecho a la alimentación, que describiremos en esta sección. En el continente americano, esa jurisprudencia tuvo un impacto positivo sobre la realización del derecho a la alimentación, particularmente para los pueblos indígenas.

#### 4.3.1. LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN DE LAS PERSONAS DETENIDAS Y DEL PUEBLO Ogoni POR LA COMISIÓN AFRICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

La ComADHP sancionó la violación de los derechos económicos, sociales y culturales, en numerosos casos. En un caso por lo menos – el caso *Civil Liberties Organization c. Nigeria*<sup>150</sup>, sancionó la violación del derecho a la alimentación de las personas detenidas. Para la ComADHP: “La privación de luz, de alimento en cantidad suficiente y del acceso a los medicamentos y a los cuidados médicos es una violación flagrante del artículo 5”.<sup>151</sup>

149 El Comité Europeo de Derechos Sociales elaboró un informe con más de veinte reclamaciones colectivas. Varias de estas reclamaciones se referían, por ejemplo, al derecho a la habitación o el derecho a la salud, pero ninguna de ellas se refería al derecho a la alimentación.

150 ComADHP, *Civil Liberties Organisation c. Nigeria*, 1999.

151 ComADHP, *Civil Liberties Organisation c. Nigeria*, 1999, par. 27. El artículo 5 de la CADHP prevé que “Todo individuo tiene derecho al respeto de la dignidad inherente a la persona humana y al reconocimiento de su personalidad jurídica. Todas las formas de explotación y de envilecimiento del hombre, particularmente la esclavitud, el tráfico de personas, la tortura física o moral, y las penas o los tratamientos crueles, deshumanos o degradantes son prohibidos”.

Para la protección del derecho a la alimentación, el caso más importante en la jurisprudencia de la ComADHP es sin embargo el caso Ogoni. Ese caso nació del envío de una comunicación por parte de dos ONGs en 1996 – una ONG nigeriana, *The Social and Economic Rights Action Center (SERAC)*, y una ONG americana, *The Center for Economic and Social Rights* – para proteger, entre otros, el derecho a la alimentación del pueblo Ogoni contra las actividades de un consorcio constituido por la compañía petrolera nacional y la compañía transnacional Shell.<sup>152</sup> El gobierno de Nigeria fue acusado de haber destruido y amenazado los recursos que provén el alimento del pueblo Ogoni. Participando en la explotación irresponsable del petróleo, el gobierno fue acusado de haber tomado parte en el envenenamiento del suelo y del agua del cual dependían las comunidades Ogoni para la agricultura y la pesca. Al atacar las aldeas, las fuerzas de seguridad nigerianas fueron acusadas de haber sembrado el terror y destruido las cosechas, creando un clima de inseguridad que hacía imposible el regreso de los habitantes de estas aldeas al campo y al trabajo del ganado, provocando así la malnutrición y el hambre en el seno de algunas comunidades Ogoni.

En su decisión, la ComADHP empezó reconociendo que la CADHP protegía el derecho a la alimentación. Para la ComADHP:

La comunicación sostiene que el derecho a la alimentación está implícito en la Carta africana, en las disposiciones tales como el derecho a la vida (artículo 4), el derecho a la salud (artículo 16) y el derecho al desarrollo económico, social y cultural (artículo 22). Al violar esos derechos, el gobierno nigeriano desprecia no sólo los derechos protegidos de forma explícita, sino también el derecho a la alimentación garantizado de forma implícita.<sup>153</sup>

La ComADHP recordó posteriormente que las obligaciones de respetar, de proteger y de hacer efectivo se aplicaban de forma universal a todos los derechos.<sup>154</sup> Y determinó que en ese caso el gobierno de Nigeria había violado sus obligaciones de *respetar y de proteger* el derecho a la alimentación del pueblo Ogoni, incluso en contra de las actividades de las empresas petroleras, nacionales y transnacionales.<sup>155</sup> Para reparar la violación del derecho a la alimentación del pueblo Ogoni, la ComADHP exhortó al gobierno de Nigeria a que tomara medidas, inclusive el pago de una compensación y la limpieza de las tierras y de los ríos contaminados o damnificados.<sup>156</sup> También pidió que fuera realizada una evaluación adecuada del impacto social y ecológico de las operaciones petroleras para cualquier proyecto futuro de explotación, y determinó que el gobierno debía ofrecer informaciones sobre los riesgos para la salud y el medio ambiente, y un acceso efectivo a los órganos de regulación y de decisión por parte de las comunidades que podrían ser afectadas por las actividades petroleras.<sup>157</sup>

---

152 La comunicación original está disponible en el sitio <http://cesr.org/filestore2/download/578/nigeriapetition.pdf>.

153 ComADHP, *SERAC, Center for Economic and Social Rights v. Nigeria*, 2001, par. 64.

154 ComADHP, *SERAC, Center for Economic and Social Rights v. Nigeria*, 2001, par. 44.

155 ComADHP, *SERAC, Center for Economic and Social Rights v. Nigeria*, 2001, par. 65-66.

156 ComADHP, *SERAC, Center for Economic and Social Rights v. Nigeria*, par. 49.

157 ComADHP, *SERAC, Center for Economic and Social Rights v. Nigeria*, 2001, conclusive part, par. 1.



El argumento de la ComADHP fue ejemplar en esos casos. Sin embargo, varios años después de esa decisión, en la práctica, las condiciones de vida de las comunidades Ogoni no mejoraron de forma significativa.<sup>158</sup>

#### 4.3.2. LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS POR PARTE DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La CIDH emite alrededor de cien decisiones al año. Dentro de esa rica jurisprudencia, la mayor parte de las decisiones se refiere a los derechos civiles y políticos y una gran cantidad representa la aceptación de un acuerdo amigable entre el Estado y las víctimas. Una pequeña parte sin embargo hace referencia a peticiones que alegan la violación del derecho a la alimentación consagrado en el artículo XI de la DADDH o del derecho a la alimentación reconocido por medio de los derechos consagrados en la CADH, en especial el derecho a la vida y el derecho a la propiedad. La mayor parte de estos casos se refiere a la protección del derecho a la alimentación de los pueblos indígenas.

Dos casos son particularmente interesantes: el caso *Yanomani v. Brazil*<sup>159</sup>, en el cual la CIDH sancionó la violación del derecho a la alimentación reconocido en el artículo XI, y el caso *Enxet-Lamenxay and Kayleyphapopyet (Riachito)*<sup>160</sup>, en la cual ella permitió, por primera vez, la conclusión de un acuerdo amigable para proteger el derecho a la propiedad y el derecho a la alimentación de comunidades indígenas.

En el caso *Yanomani vs. Brazil*, en 1985, la CIDH se declaró competente para recibir peticiones con base en la DADDH, siendo ésta una de las primeras veces que sancionó la violación de derechos colectivos. Brasil no era parte de la CADH en 1985 y la petición enviada en nombre de la comunidad Yanomani podía, por lo tanto, solamente basarse en la DADDH.<sup>161</sup> La petición tenía como objetivo la protección de los derechos de los miembros de la comunidad Yanomani, compuesta por más de 10.000 personas que viven en la región de la Amazonía, que estaban siendo violados debido a la construcción de una carretera y como consecuencia de las actividades de explotación minera en el territorio de la comunidad. Miles de indígenas tuvieron que huir y centenas murieron de enfermedades. Un proyecto de desarrollo agrícola por parte del gobierno debía facilitar el acceso a la alimentación por parte de las personas desplazadas, pero éste no estaba siendo eficaz. El gobierno se había también comprometido a demarcar y a proteger las tierras de la comunidad, pero estas medidas no estaban siendo implementadas<sup>162</sup>.

---

158 Comisión, *Informe del Grupo de Trabajos de Especialistas de la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos Sobre las Poblaciones; Comunidades Indígenas* (21 de abril de 2005), Doc. E/CN.4/Sub.2/AC.5/2005/WP.3, pp. 19-20.

159 CIDH, Brasil, Caso N° 7615, 5 de marzo de 1985, Resolución N° 12/85

160 CIDH, *Enxet-Lamenxay y Kayleyphapopyet (Riachito) vs Paraguay*, 1999.

161 Brasil adhirió el 9 de julio de 1992 la CADH.

162 CIDH, Brasil, Caso N° 7615, 5 de marzo de 1985, Resolución N° 12/85, par. 2 et 3. CIDH, Brasil, Caso 7615, Resoluci

La CIDH determinó que Brasil había violado varios derechos consagrados en la DADDH, entre los cuales el derecho a la alimentación, pues no había tomado las medidas necesarias para proteger a la comunidad Yanomani.<sup>163</sup> Recomendó que el gobierno concretara las medidas previstas para demarcar el territorio de la comunidad e implementara programas de asistencia social y médica.<sup>164</sup> En 1992, el territorio de la comunidad fue demarcado y en 1995 la CIDH realizó una visita *in loco* para controlar que éste estuviera siendo respetado y protegido.<sup>165</sup>

En el caso *Enxet-Lamenxay y Kayleyphapopyet (Riachito)*, la CIDH permitió por primera vez un acuerdo amigable para que comunidades indígenas recuperaran sus tierras ancestrales y recibieran asistencia alimentaria hasta que regresaran a sus tierras.<sup>166</sup> Las comunidades Lamenxay y Riachito forman ambas parte del pueblo Enxet, que reúne 16.000 personas en la región del Chaco en Paraguay. Cerca de 6.000 de estas personas vivían de la pesca, de la caza, de la agricultura y la ganadería cuando sus tierras ancestrales fueron vendidas por el Estado a extranjeros, de manera continua desde 1885. En 1950, sus tierras estaban totalmente ocupadas. Los miembros de estas dos comunidades trataron de recuperarlas, pero sin éxito a pesar de la adopción de una nueva Constitución en 1992 que reconoce el derecho de las comunidades indígenas a sus tierras.<sup>167</sup>

Paraguay adhirió la CADH en 1989. La solicitud fue entregada en diciembre de 1996, alegando la violación de varios derechos consagrados en la CADH entre los cuales el derecho a la propiedad, y las partes llegaron a un acuerdo amigable en marzo de 1998. Según el acuerdo, el gobierno se comprometió a volver a comprar la tierra y a redistribuirla de forma gratuita a las comunidades indígenas. Él se comprometió además a garantizar el acceso a la alimentación y a los medicamentos durante el regreso a sus tierras.<sup>168</sup> Hasta julio de 1999, cuando la CIDH realizó una visita *in loco* en Paraguay, la tierra había sido comprada por parte del Estado, pero los títulos de propiedad no habían sido todavía concedidos a las comunidades, lo que fue hecho por el Presidente durante la visita a la CIDH.<sup>169</sup>

### 4.3.3. LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN DE LOS NIÑOS Y DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS POR PARTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La CorteIDH emite de 4 a 6 decisiones al año, pero tiene la particularidad de hacer seguimiento a la implementación de sus decisiones hasta garantizar su plena realización por parte del Estado Parte. A pesar de que la CorteIDH está vinculada por su mandato

163 CIDH, Brasil, Caso 7615, Resolución 12/85, 5 Marzo 1985, parte resolutive, par. 1.

164 CIDH, Brasil, Caso 7615, Resolución 12/85, 5 Marzo 1985, parte resolutive, par. 2.

165 CIDH, Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Brasil, 29 de Septiembre 1997, par. 63-73.

166 Para un caso similar, en el cual el Estado chileno también se comprometió a inscribir los derechos de las poblaciones indígenas en la Constitución y a no emprender más proyectos de envergadura en la tierra de las comunidades indígenas, ver CIDH, *Mercedes Julia Huenteao Beroiza y otros*, 2004.

167 CIDH, *Enxet-Lamenxay y Kayleyphapopyet (Riachito) vs. Paraguay*, 1999, par. 3 et 5.

168 CIDH, *Enxet-Lamenxay y Kayleyphapopyet (Riachito) vs. Paraguay*, 1999, par. 13-15.

169 CIDH, *Enxet-Lamenxay y Kayleyphapopyet (Riachito) vs. Paraguay*, 1999, par. 21.

a la protección de los derechos civiles y políticos, ha sido particularmente activa para proteger los derechos económicos y sociales de los grupos más vulnerables de la sociedad, como los trabajadores emigrantes, las personas detenidas, los niños y las poblaciones indígenas.<sup>170</sup> Su jurisprudencia es particularmente rica para la protección del derecho a la alimentación de los niños y de las poblaciones indígenas.

Una de las primeras decisiones en la cual la CorteIDH hizo una interpretación amplia del derecho a la vida, interpretado como el derecho a una vida digna, es su decisión en un caso sobre la muerte de tres niños de la calle, en 1999. En este caso, la CorteIDH determinó que Guatemala había violado el derecho a la vida de esos niños, no sólo porque los policías los habían maltratado y asesinado en total impunidad, sino también porque el Estado no había tomado las medidas necesarias para garantizarles condiciones de vida digna y, con eso, prevenir las condiciones de vida miserables en las cuales ellos vivían.<sup>171</sup> Esta interpretación del derecho a la vida de los niños vida fue confirmada varias veces por la CorteIDH. En un caso más reciente, la Corte utilizó la Convención de los Derechos del Niño para interpretar la CADH, y determinó que Paraguay había violado el derecho a la vida y los derechos del niño consagrados en la CADH, especialmente porque esos niños no habían tenido acceso a una alimentación adecuada durante el estado de detención.<sup>172</sup>

La jurisprudencia de la CorteIDH incluye también varios casos en los cuales interpretó el derecho a la propiedad en cabeza de las poblaciones indígenas como la obligación que tiene el Estado de reconocer, demarcar y proteger el derecho a la propiedad colectiva de la tierra, particularmente para que estas comunidades puedan tener acceso a sus propios medios de subsistencia. Presentaremos dos casos particularmente importantes: el caso *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua* y el caso *Sawboyamaxa vs. Paraguay*.<sup>173</sup>

En el caso *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, la CorteIDH protegió el acceso de más de cien familias de la comunidad *Awas Tingni* a sus tierras ancestrales, que estaba amenazado por una concesión otorgada por parte del gobierno a una compañía coreana. La Corte juzgó que el Estado había violado su obligación de abstenerse de cualquier acto, directo (de sus agentes) o indirecto (aceptando o tolerando actividades de terceras personas), que afectarían la existencia, el valor, el uso o el goce de las tierras en las cuales los miembros de la comunidad vivían y desarrollaban sus actividades.<sup>174</sup> Para corregir la situación, ella juzgó que el Estado debía invertir, como reparación por los daños inmateriales, la cantidad de USD\$ 50.000 para trabajos o servicios de interés colectivo en beneficio de la comunidad, de común acuerdo con ella y bajo la supervisión de la CIDH.<sup>175</sup> Determinó también que el Estado debía tomar medidas para delimitar,

---

170 BURGORGUE-LARSEN, I, ÚBEDA DE TORRES, A, 2008, pp. 443-564.

171 CorteIDH, *Villagrán-Morales y otros vs. Guatemala*, 1999, par. 144, 191.

172 CorteIDH, *Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*, 2004, par. 134, 161, 176.

173 Ver igualmente CorteIDH, *Comunidad Indígena Yakeye Axa vs. Paraguay*, 2005.

174 CorteIDH, *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, 2001, par. 153, 164, 173.4.

175 CorteIDH, *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, 2001, par. 167, 173.6.

demarcar y reconocer los títulos de propiedad de esas comunidades, con su participación plena y de acuerdo con sus valores y su derecho consuetudinario.<sup>176</sup>

En el caso *Sawboyamaxa vs. Paraguay*, la CorteIDH protegió el derecho a la propiedad y el derecho a la vida de los miembros de la comunidad indígena *Sawboyamaxa*, y por medio de esos derechos, su derecho a la alimentación.<sup>177</sup> Como señalamos en la primera parte, los miembros de la comunidad indígena *Sawboyamaxa* vivían en condiciones muy difíciles, habiendo perdido el acceso a sus medios tradicionales de subsistencia, principalmente porque el gobierno no reconocía los derechos sobre sus tierras ancestrales. Los miembros de la comunidad tenían un acceso muy limitado a la alimentación, recibían apenas una ayuda alimentaria insuficiente e irregular del Estado y 31 miembros de la comunidad, inclusive varios niños, habían fallecido entre 1991 y 2003 a causa de enfermedades generadas por las condiciones en las cuales vivían.<sup>178</sup>

En su sentencia del 29 de marzo de 2006, la CorteIDH recordó la interpretación progresista del derecho a la vida que ya había dado en su jurisprudencia anterior.<sup>179</sup> Determinó en seguida que a partir del momento en que el gobierno había recibido un informe del líder de la comunidad según el cual la salud de sus miembros se estaba deteriorando y que ellos no tenían acceso a una alimentación adecuada, el Estado tenía la obligación de tomar todas las medidas razonables para corregir la situación.<sup>180</sup> Citando la observación general 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la CorteIDH concluyó que la principal medida que el gobierno debería haber tomado para proteger el derecho a la vida era reconocer los derechos de los miembros de la comunidad sobre sus tierras ancestrales.<sup>181</sup>

La CorteIDH juzgó que el gobierno no había tomado todas las medidas que él habría podido tomar razonablemente y que él había, por lo tanto, violado sus obligaciones internacionales.<sup>182</sup> Recordó en seguida el principio del derecho internacional consuetudinario según el cual cualquier violación de una obligación internacional que provocó un daño trae consigo la obligación de repararlo.<sup>183</sup> Y determinó reparaciones importantes para la comunidad y sus miembros, de acuerdo con su jurisprudencia progresista en este asunto.<sup>184</sup> Inclusive reconociendo que los miembros de la comunidad indígena eran todos individualmente víctimas, la CorteIDH determinó que la compensación en beneficio de la comunidad sería colocada a disposición de sus líderes, en su condición de representantes. Para corregir las violaciones, ella determinó que el Estado debía tomar medidas legislativas, administrativas y otras que fueren necesarias para que los miembros de la comunidad pudieran hacer uso, formal y físico, de sus tierras ancestrales, en los tres

---

176 CorteIDH, *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, 2001, par. 138, 164, 173.3.

177 CorteIDH, *Caso Comunidad Indígena Sawboyamaxa vs. Paraguay*, 2006.

178 CorteIDH, *Caso Comunidad Indígena Sawboyamaxa vs. Paraguay*, 2006, par. 3, 145.

179 CorteIDH, *Caso Comunidad Indígena Sawboyamaxa vs. Paraguay*, 2006, par. 150-154.

180 CorteIDH, *Caso Comunidad Indígena Sawboyamaxa vs. Paraguay*, 2006, par. 159.

181 CorteIDH, *Caso Comunidad Indígena Sawboyamaxa vs. Paraguay*, 2006, par. 164.

182 CorteIDH, *Caso Comunidad Indígena Sawboyamaxa vs. Paraguay*, 2006, par. 178.

183 Y también CorteIDH, *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, 2001, par. 163.

184 BURGORGUE-LARSEN, L, *ÚBEDA DE TORRES*, A, 2008, pp. 242-260.

años a seguir. Juzgó también que el Estado debía crear un fondo de desarrollo para la comunidad, de un millón de dólares, para implementar proyectos agrícolas, sanitarios, de agua potable, de educación y de alojamiento. Ella determinó finalmente que el Estado debía garantizar un acceso a una alimentación adecuada a todos los miembros de la comunidad, mientras ellos no hubieran recuperado el acceso completo a sus tierras.<sup>185</sup>



## **Derecho a la Alimentación y Acceso a la Justicia:** *Ejemplos a nivel nacional, regional e internacional*

### INTRODUCCIÓN

#### PARTE I. EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y SU JUSTICIABILIDAD EN DERECHO INTERNACIONAL

1. LA DEFINICIÓN DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y DE LAS OBLIGACIONES CORRELATIVAS DE LOS ESTADOS
2. LA JUSTICIABILIDAD DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

#### PARTE II. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA: REALIDAD EMPÍRICA

3. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA A NIVEL INTERNACIONAL
4. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA A NIVEL REGIONAL
5. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA A NIVEL NACIONAL

### CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

## **5. Derecho a la alimentación y acceso a la justicia a nivel nacional**

El principal objetivo de los sistemas internacionales y regionales de protección de los derechos humanos es que el ejercicio de esos derechos esté garantizado a nivel nacional. En el papel judicial y casi judiciales descrito anteriormente, los órganos de tratados internacionales y regionales sólo deberían tener, por lo tanto, un papel subsidiario, en caso de que una protección efectiva no estuviera garantizada a nivel nacional. En la práctica, la protección del derecho a la alimentación es muy desigual a nivel nacional. En un amplio número de Estados, existe un potencial considerable, pues el derecho a la alimentación ha sido consagrado en derecho interno y vías de recurso son disponibles. Pero en la mayor parte de las veces, los jueces no reconocen la justiciabilidad del derecho a la alimentación. Entre estos Estados, presentaremos los ejemplos de Suiza y Holanda, donde los jueces no reconocen la justiciabilidad del PIDESC. Existe apenas una pequeña cantidad de Estados a los cuales las víctimas de violación del derecho a la alimentación pueden tener actualmente acceso a la justicia. Entre esos Estados, presentaremos los ejemplos de Sudáfrica, Argentina, Colombia, la India y Suiza, donde los jueces reconocen la justiciabilidad del derecho constitucional a condiciones mínimas de existencia.<sup>186</sup>

En este último capítulo, describiremos las diversas formas escogidas por los Estados para consagrar el derecho a la alimentación (1) y hacer posible que sea invocado en derecho interno (2). Presentaremos también la rica jurisprudencia existente en Sudáfrica, Argentina, Colombia, la India y Suiza, que permitió que millones de personas tuvieran acceso a la justicia en caso de violación del derecho a la alimentación (3).

### **5.1. LA CONSAGRACIÓN DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN A NIVEL NACIONAL**

Los Estados escogieron por lo menos cinco formas para consagrar el derecho a la alimentación en derecho interno. En primer lugar, el derecho a la alimentación fue consagrado en una gran cantidad de Estados por medio del reconocimiento de la *validez formal de los tratados internacionales o regionales* en derecho interno. Un estudio de la FAO sobre el reconocimiento del derecho a la alimentación a nivel nacional, basado en los trabajos del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, demostró que el

<sup>186</sup> Otras jurisdicciones nacionales, por ejemplo, en Alemania y en Estados Unidos, reconocieron la condición justiciable del derecho a la alimentación. Sobre esa jurisprudencia, leer COURTIS, 2007.

PIDESC era formalmente válido en por lo menos 77 Estados, que escogieron el método de adopción o incorporación.<sup>187</sup> En Argentina, por ejemplo, el artículo 75, párrafo 22, de la Constitución menciona todos los instrumentos internacionales y regionales que poseen un valor constitucional.

En segundo lugar, una pequeña cantidad de Estados consagró el derecho a la alimentación como un derecho *fundamental* en la Constitución nacional. Se trata particularmente de Sudáfrica, Brasil, Congo Brazzaville, Haití, Nicaragua y Ucrania. En 2008 y 2009, dos nuevas Constituciones fueron adoptadas en Bolivia y en Ecuador, en las cuales el derecho a la alimentación fue consagrado como un derecho fundamental justiciable.<sup>188</sup> Ciertos Estados, como Brasil, Colombia, Cuba, Ecuador, Guatemala y Paraguay también consagraron el derecho a la alimentación de determinados grupos particularmente vulnerables de su población, como los niños, los adolescentes, los ancianos, las poblaciones indígenas o las personas detenidas.

En tercer lugar, numerosos Estados consagraron el acceso a la alimentación – y no el derecho a la alimentación – como *un principio, una finalidad o un objetivo social o político constitucional*. Son particularmente los casos de Bangladesh, Etiopía, Guatemala, la India, Malawi, Nigeria, Paquistán, Uganda, República Dominicana, República Islámica de Irán y Sri Lanka. Como demostraremos con el ejemplo de la India, el acceso a la justicia en caso de violación del derecho a la alimentación es prácticamente casi imposible, teniendo como única base ese frágil reconocimiento en la Constitución. Pero esa consagración parcial puede ser complementada por otras formas de consagración del derecho a la alimentación en derecho interno.

En cuarto lugar, el derecho a la alimentación fue protegido en una gran cantidad de Estados por medio de la *consagración de derechos fundamentales interdependientes en la Constitución*, como el derecho a la vida o el derecho a la dignidad humana. El estudio de la FAO sobre el reconocimiento del derecho a la alimentación muestra que 114 Estados consagraron el derecho a la seguridad social en su Constitución, 46 Estados un derecho más amplio, como el derecho a un nivel de vida adecuado o el derecho a vivir con dignidad, 13 Estados un derecho a la salud que puede incluir el derecho a la alimentación, y 37 Estados un derecho a un salario mínimo adecuado para satisfacer las necesidades elementales de la persona que trabaja y de su familia.<sup>189</sup> Para ofrecer la mayor protección posible y permitir el acceso a la justicia en caso de violación del derecho a la alimentación, es importante concentrarse sobre los derechos interdependientes que sean consagrados como derechos constitucionales justiciables. Entre ellos, los más importantes son el derecho a la dignidad humana, que fue consagrado, por ejemplo, en la Constitución suiza<sup>190</sup>, y el derecho a la vida, que fue, por ejemplo, consagrado en la Constitución india.<sup>191</sup>

---

187 FAO, “Reconocimiento del Derecho a la alimentación en el plano nacional”, pp. 119-147.

188 Artículo 16 de la Constitución de Bolivia, adoptado por el pueblo el 25 de enero de 2009; Artículos 11 y 13 de la Constitución de la República del Ecuador, adoptada por el pueblo el 28 de septiembre de 2008.

189 FAO, “Reconocimiento del derecho a la alimentación en el plano nacional”, pp. 143-144.

190 Artículo 12 de la Constitución federal de la Confederación Suiza, adoptada en 1999.

191 Artículo 21 de la Constitución india, adoptada en 1950.

Finalmente, el derecho a la alimentación fue consagrado en algunos Estados por una *ley nacional* de seguridad alimentaria o de derecho a la alimentación. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>192</sup>, el Relator especial sobre el derecho a la alimentación<sup>193</sup> y los Estados a través de las Directrices sobre el derecho a la alimentación recomendaron la adopción de una legislación-marco para consagrar el derecho a la alimentación a nivel nacional. En 2009, la FAO publicó la *guide on legislating on the right to food* que retoma los ejemplos positivos y ofrece todas las informaciones sobre la mejor forma de elaborar una legislación nacional.<sup>194</sup> Debe destacarse que Guatemala<sup>195</sup> y Brasil<sup>196</sup> hacen parte de los primeros Estados que adoptaron una ley sobre seguridad alimentaria y nutricional que reconoce el derecho a la alimentación y las obligaciones correlativas de los Estados y que prevé mecanismos de control.

## 5.2. LAS VÍAS DE RECURSO JUDICIALES DISPONIBLES A NIVEL NACIONAL

En la mayor parte de los sistemas jurídicos nacionales, vías de recurso judiciales se encuentran disponibles para proteger los derechos fundamentales. Esos procesos están generalmente disponibles para reivindicar la violación de derechos civiles y políticos, pero a medida que el derecho a la alimentación es consagrado a nivel nacional, esos procedimientos deberían también ser utilizables para reivindicarlo cuando él es violado.

Existen diversos tipos de vías de recurso judiciales disponibles a nivel nacional. En esta sección, presentaremos los recursos individuales, tomando el ejemplo de Suiza, los recursos colectivos y los recursos de interés público, tomando los ejemplos de Sudáfrica y de la India, y los procedimientos de amparo y de tutela, tomando los ejemplos de Argentina y de Colombia. Describiremos además las competencias de los jueces constitucionales en estos Estados y el papel de las instituciones nacionales de derechos humanos.

### 5.2.1. LOS RECURSOS INDIVIDUALES: EL EJEMPLO DE SUIZA

En Suiza, la posibilidad de recurrir al Tribunal Federal (Corte Suprema) en caso de violación de un derecho fundamental se remonta a 1874, cuando una nueva Constitución creó el *recurso de derecho público*, permitiendo que un individuo presentara una queja ante el Tribunal Federal en caso de violación de sus derechos fundamentales. Esa posibilidad se mantuvo, bajo diversas formas, con la adopción de una nueva Constitución en 1999 y la entrada en vigor de una nueva ley sobre el tribunal federal en 2007. La particularidad de este procedimiento suizo es que éste solo prevé *recursos individuales*, que son limitados a las víctimas directas de la violación, actuando en su interés personal.<sup>197</sup> No existen,

---

192 Comité, *Observación general 12*, par. 29.

193 Comisión, *El derecho a la alimentación. Informe presentado por el Sr. Jean Ziegler, Relator especial sobre el derecho a la alimentación* (7 de febrero de 2001), Doc. E/CN.4/2001/53, párrafos 29-30.

194 FAO, *Guide on Legislating for the Right to Food*, FAO, Roma, 2009.

195 Ley sobre la creación de un sistema nacional de seguridad alimentaria y nutricional, promulgada por el decreto 32-2005.

196 Ley 11.346 adoptada el 15 de septiembre de 2006 por el Congreso brasileño.

197 Ley del 17 de junio de 2005 sobre el Tribunal Federal, artículos 89, 115.



por lo tanto, en Suiza, posibilidades de acciones populares ni de recurso de interés público. La otra particularidad del derecho suizo es que limita las competencias del Tribunal Federal en lo que se refiere a las medidas que éste puede determinar en caso de violación de un derecho fundamental. El tribunal federal puede, por ejemplo, decidir no aplicar una ley en el caso concreto, si esa aplicación viola un derecho fundamental, pero no puede anular una ley federal, aunque ella entre en contradicción con los derechos fundamentales.

### 5.2.2. LOS RECURSOS COLECTIVOS Y LOS RECURSOS DE INTERÉS PÚBLICO: LOS EJEMPLOS DE SUDÁFRICA Y DE LA INDIA

En Sudáfrica y en la India, todas las víctimas de una violación de un derecho fundamental pueden invocar ese derecho frente a las jurisdicciones constitucionales de las regiones – las *High Courts* en las Provincias de Sudáfrica y en los Estados de la India – con la posibilidad de recurrir, a nivel nacional, ante la Corte Constitucional Sudafricana y ante la Corte Suprema Indiana.<sup>198</sup> Además de esa competencia en casos individuales, las jurisdicciones constitucionales en Sudáfrica y en la India son lo competentes para recibir recursos colectivos y recursos de interés público. Los primeros permiten que un miembro de un grupo presente quejas en nombre de todo el grupo, mientras que los segundos permiten que cualquier persona interponga una acción ante los tribunales en caso de violación de los derechos fundamentales. Mientras que esos recursos están previstos de forma explícita por la Constitución de Sudáfrica,<sup>199</sup> los recursos de interés público fueron aceptados por la Corte Suprema de la India a partir de los años 80, con el objetivo explícito de permitir que las personas carentes, que conforman la mayor parte de la población de la India, tengan acceso a la justicia.<sup>200</sup> En la India, con base en una simple carta, enviada por cualquier persona, un juez constitucional puede decidir abrir una investigación sobre violaciones de derechos fundamentales que hayan sido alegadas en cabeza de una o de varios millones de personas.<sup>201</sup>

Además de poder recibir recursos diversos, las jurisdicciones constitucionales de Sudáfrica y de la India tienen un poder importante de decisión para determinar las medidas que el Estado debe tomar para corregir las violaciones de los derechos fundamentales.<sup>202</sup> En una cantidad muy grande de casos, estas jurisdicciones ordenaron medidas concretas para garantizar la realización de los derechos fundamentales, inclusive el derecho a la alimentación, y ellas no dudan en supervisar la ejecución de sus decisiones durante varios años. Tienen también un poder amplio de control de la constitucionalidad de las leyes, pudiendo anular o modificar cualquier ley que viole o baya en contra de los derechos fundamentales.<sup>203</sup>

---

198 Artículo 167, párrafo 6, de la Constitución de Sudáfrica; Artículo 32, párrafo 1, y artículo 226, párrafo 1, de la Constitución de la India

199 Artículo 38 de la Constitución de Sudáfrica.

200 MURALIDHAR, S, “Judicial Enforcement of Economic and Social Rights: the Indian Scenario” in COOMANS, 2006, pp. 240-243.

201 COHRE, 2003 pp. 31-33.

202 Artículo 172 de la Constitución, Artículos 139 y 142 de la Constitución de la India.

203 Artículos 32, párrafo 2 y 226 de la Constitución de la India; Artículo 172 de la Constitución de Sudáfrica.

### 5.2.3. LOS PROCEDIMIENTOS DE AMPARO Y TUTELA: LOS EJEMPLOS DE ARGENTINA Y DE COLOMBIA

El procedimiento del *amparo* nació en México y hoy está previsto en la mayor parte de las Constituciones de América Latina, incluyendo Argentina.<sup>204</sup> En Colombia, donde es conocido como *tutela*, ese procedimiento fue creado con la adopción de la nueva Constitución y la creación de la Corte Constitucional en 1991, con el objetivo de permitir que las víctimas de violaciones de derechos fundamentales tuvieran un acceso rápido a la justicia, los jueces por su parte, deben determinar dentro de un plazo máximo de diez días sobre dicha solicitud de protección<sup>205</sup>

Generosos, los procedimientos de amparo en Argentina y de tutela en Colombia, permiten recursos individuales en caso de violación del derecho a la alimentación, pero también recursos colectivos, y en determinadas condiciones *recursos de interés público*. En Argentina y en Colombia, el Ombudsman (*defensor del pueblo*) puede presentar quejas en caso de violaciones colectivas del derecho a la alimentación, y por su parte, la Corte Suprema ha aceptado recursos colectivos en muchos casos.<sup>206</sup> En Colombia, la Corte Constitucional reconoció también que el procedimiento de tutela podía ser usado de forma colectiva, por ejemplo, por las comunidades indígenas en caso de violación del derecho a la alimentación.<sup>207</sup> En estos dos Estados, los jueces tienen poderes considerables para determinar las medidas que el Estado debe tomar para corregir una violación.

### 5.2.4. EL PAPEL DE LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Existen varios tipos de instituciones nacionales de derechos humanos, que incluyen las Comisiones nacionales de derechos humanos, las Oficinas del mediador, los *Ombudsman* y los *Defensores del Pueblo*. Su funcionamiento y su mandato son generalmente inspirados por los *Principios de París*, adoptados por estas instituciones nacionales en octubre de 1991 y ratificados por las Naciones Unidas en 1991 y 1993. En su Observación general 10 sobre el papel de las instituciones de derechos humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales recomendó que los Estados debían prever que el mandato de estas instituciones englobara los derechos económicos, sociales y culturales, así como la posibilidad de que estas instituciones recibieran quejas cuando estos derechos estaban siendo violados.<sup>208</sup> La directriz 18 sobre el derecho a la alimentación recomienda

---

204 Artículo 43 de la Constitución de Argentina.

205 Artículos 86 y 241 de la Constitución de la República de Colombia. Leer UPRIMNY YEPES, R, "The Experience of the Colombian Constitutional Court" in COOMANS, F, 2006, pp. 358-360.

206 COURTIS, C, "Socio-Economic Rights before the Courts in Argentina" in COOMANS, F, 2006, p. 313, 350-351.

207 Colombia, Corte Constitucional, *Defensor del Pueblo, doctor Jaime Córdoba Triviño (en representación de varias personas integrantes del Grupo Étnico Indígena U'WA) c/ Ministerio del Medio Ambiente y Occidental de Colombia, Inc. s. Acción de tutela*, Sentencia SU-039/1997.

208 Comité, *Observación general 10. El papel de las instituciones nacionales de derechos humanos en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales* (14 de diciembre de 1998), Doc.N.U. E/C.12/1999/25, párrafo 3-4.

también crear estas instituciones si ellas no existen e incluir la promoción y la protección del derecho a la alimentación en su mandato.<sup>209</sup>

En la práctica, varias instituciones nacionales tienen la competencia para recibir quejas en caso de violación del derecho a la alimentación, asociada a un poder de indagación y de mediación frente a los poderes políticos. Muchas de ellas, inclusive en Argentina y en Colombia, cuentan con la competencia de presentar denuncias en nombre de víctimas, inclusive en caso de violación del derecho a la alimentación.

### 5.3. LA JURISPRUDENCIA EXISTENTE A NIVEL NACIONAL: ESTUDIO DE CASO

Todos los Estados en los cuales el derecho a la alimentación es consagrado e irrevocable no cuentan con jurisdicciones nacionales que reconozcan el derecho a la alimentación como justiciable, al contrario. Pero, varias de estas jurisdicciones nacionales lo han hecho, permitiendo que millones de víctimas cuenten con acceso a la justicia. Empezaremos por presentar la jurisprudencia de los Estados en los cuales las jurisdicciones nacionales se niegan a reconocer la aplicabilidad directa del artículo 11 del PIDESC, tomando los ejemplos de Suiza y de Holanda. Daremos más adelante los ejemplos positivos de la jurisprudencia en Argentina, Sudáfrica, Colombia, la India y Suiza.

#### 5.3.1. LA AUSENCIA DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN DEBIDO AL NO RECONOCIMIENTO DE LA APLICABILIDAD DIRECTA DEL PIDESC: LOS EJEMPLOS DE SUIZA Y HOLANDA

Vimos como los instrumentos internacionales o regionales que consagran el derecho a la alimentación, como el PIDESC, son formalmente válidos en por lo menos 77 Estados. Para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, esta validez debería ser acompañada por un reconocimiento de la aplicabilidad directa de las disposiciones del PIDESC en derecho interno.<sup>210</sup> La realidad desafortunadamente es muy diferente, ya que en la mayor parte de los Estados esos instrumentos no son reconocidos como directamente aplicables.

Suiza y Holanda son dos ejemplos ilustrativos. En estos dos Estados, las más altas instancias políticas y judiciales consideran desde hace décadas que los derechos consagrados en el PIDESC no son directamente aplicables.<sup>211</sup> Esa posición se fundamenta en la supuesta no justiciabilidad de esos derechos. Para el Tribunal Federal Suizo:

De acuerdo con la jurisprudencia, una norma es directamente aplicable si ella es suficientemente determinada y clara por su contenido para constituir el

209 Directriz 18 sobre el derecho a la alimentación.

210 Comité, *Observación general 9. Aplicación del Pacto a nivel nacional* (3 de diciembre de 1998), Doc. E/C.12/1998/24, párrafos 2 y 7.

211 Esa posición fue expresada por el Consejo Federal en el momento de la ratificación del PIDESC por parte de Suiza, por las más altas instancias políticas de Holanda en el momento de la ratificación del PIDESC. Leer en particular VLEMMIX, F, "The Netherlands and the ICESCR: Why didst thou Promise such a Beauteous Day?" in COOMANS, F (ed), 2006, pp. 43-65.

fundamento de una decisión concreta. A diferencia de las garantías derivadas del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, cuya aplicabilidad directa es generalmente reconocida, las disposiciones del Pacto invocado por el recurrente se limitan a determinar a los Estados, en forma de ideas directrices, objetivos que deberán ser alcanzados en diversos campos considerados. Ellas le dejan la mayor latitud en lo que se refiere a los medios que deberán ser utilizados para realizar estos objetivos. Se debe admitir (...) que ellas no presentan, con la reserva tal vez de algunas excepciones, el carácter de normas directamente aplicables.<sup>212</sup>

El Tribunal Federal llegó a la misma conclusión sobre el artículo 11, párrafo 1, del PIDESC, rechazando el estatus de derecho directamente aplicable al derecho a la alimentación.<sup>213</sup> Esa situación es compensada en Suiza por el hecho de que el tribunal federal reconoció la justiciabilidad y la existencia, en 1995, del derecho constitucional a las condiciones mínimas de existencia (ver más adelante). Pero la misma posición provoca situaciones extremas en Holanda, sobre la ausencia de protección del derecho a la alimentación.

En un caso que fue llevado ante la Corte del distrito de la Haya, el artículo 11 del PIDESC fue invocado para proteger los derechos de solicitantes de asilo no atendidos y dejados sin ninguna asistencia para alimentación, vestido y vivienda.<sup>214</sup> En su decisión del 6 de septiembre de 2000, la Corte del distrito empezó reconociendo que el derecho a una alimentación adecuada consagrada en el PIDESC puede ser invocado de la misma forma que los derechos civiles y políticos consagrados en el PIDCP. Todas las personas víctimas de una violación de ese derecho podían, por lo tanto, invocarlo ante la Corte. Pero la Corte juzgó en seguida que la expresión “*alimentación adecuada*” no es muy clara para ser directamente aplicable. A pesar de que los solicitantes de asilo no atendidos no tenían derecho a *ninguna* alimentación, la Corte concluyó que ella no podía determinar si la alimentación era o no adecuada.<sup>215</sup> Ese caso extremo demuestra que en Holanda, inclusive el derecho al mínimo vital es percibido como dependiente de la competencia exclusiva de las autoridades políticas, con consecuencias desastrosas para los menos favorecidos.

---

212 Tribunal Federal, *T. contra la Caja cantonal de Neuchatel de compensación y Tribunal administrativo, Neuchatel*, ATF 121 V 246, Acuerdo del 20 de julio 1995, p. 249.

213 Tribunal Federal, *E.M. gegen Kantonale Steuerverwaltung St.Gallen und Verwaltungsgericht St.Gallen*, ATF 122 I 101, Sentencia del 24 de mayo de 1996, p. 103.

214 District Court of The Hague, Decision of 6 September 2000, présentée in VLEMMIX, F, “The Netherlands and the ICESCR: Why didst thou Promise such a Beauteous Day?” in COOMANS, F (ed), 2006, pp. 50-51.

215 VLEMMIX, F, “The Netherlands and the ICESCR: Why didst thou Promise such a Beauteous Day?” in COOMANS, F (ed), 2006, p. 51.

### 5.3.2. LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN DE LAS POBLACIONES INDÍGENAS POR MEDIO DEL RECONOCIMIENTO DE LA APLICABILIDAD DIRECTA DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y REGIONALES QUE CONSAGRAN EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN: EL EJEMPLO DE ARGENTINA

En Argentina, la validez formal de los instrumentos internacionales y regionales que consagran el derecho a la alimentación fue acompañada por un reconocimiento de su aplicabilidad directa por parte de las jurisdicciones nacionales, dando origen a una jurisprudencia considerable.<sup>216</sup> En esa jurisprudencia, el caso *Defensor del Pueblo c. Estado Nacional y otra*, a la que ya nos referimos en la primera parte, ocupa un lugar central. Recordemos que al inicio de este caso, fue el Ombudsman argentino quien accionó a la Corte Suprema a través de una acción de amparo contra la Provincia del Chaco y el gobierno nacional para forzarlos a garantizar asistencia médica y alimentaria a las comunidades indígenas.<sup>217</sup> Once personas habían fallecido como consecuencia de las condiciones difíciles en las cuales vivían. En su queja, el mediador invocó varios derechos consagrados en la Constitución, la CADH, la DADDH, la DUDH, el PIDESC, la CEDAW, entre los cuales el derecho a la vida y el derecho a la alimentación.

En su decisión del 18 de septiembre de 2007, la Corte Suprema reconoció la aplicabilidad directa de los instrumentos internacionales y regionales que consagran el derecho a la alimentación. Para prevenir un daño inminente e irreparable, ella ordenó que el gobierno nacional y el gobierno de la Provincia del Chaco tomaran *medidas de urgencia* distribuyendo alimentación y agua potable a las comunidades indígenas.<sup>218</sup> Además de esas medidas de urgencia, la Corte Suprema afirmó la necesidad de tomar *medidas estructurales* para garantizar el cumplimiento del derecho a la alimentación de las comunidades indígenas en la Provincia del Chaco. El gobierno nacional y el gobierno de la Provincia fueron notificados para que identificaran todas las comunidades indígenas que vivían en ese territorio y para que presentaran a la Corte un informe sobre la implementación de los programas de alimentación, de salud, de asistencia sanitaria, de agua potable, de educación y de vivienda elaborados para brindarles asistencia, con el presupuesto que les había sido destinado.<sup>219</sup> El caso continúa pendiente ante la Corte; es verosímil que tenga un impacto determinante sobre la realización del derecho a la alimentación de las comunidades indígenas en la Provincia del Chaco.

---

216 COURTIS, C, "Socio-Economic Rights before the Courts in Argentina" in COOMANS, F (ed), 2006, pp. 309-353.

217 Argentina, Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Defensor del Pueblo de la Nación c. Estado Nacional y otra*, 2007, par. 1. Todos los documentos relativos a este caso están disponibles on line: [www.defensor.gov.ar](http://www.defensor.gov.ar).

218 Argentina, Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Defensor del Pueblo de la Nación c. Estado Nacional y otra*, 2007, par. 3.III.

219 Argentina, Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Defensor del Pueblo de la Nación c. Estado Nacional y otra*, 2007, par. 3.I.

### 5.3.3. LA PROTECCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA ALIMENTACIÓN DE LAS COMUNIDADES DE PESCADORES: EL EJEMPLO DE SUDÁFRICA

La consagración de los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales en la Constitución de Sudáfrica, pensada para terminar con la discriminación que prevaleció durante el régimen del apartheid, dio origen a una rica jurisprudencia sobre esos derechos en estos países.<sup>220</sup> En mayo de 2007, después de tomar decisiones sobre el derecho a la vivienda y el derecho a la salud, la justicia constitucional sudafricana protegió por primera vez el derecho a la alimentación, en el caso *Kenneth George*.<sup>221</sup>

El caso *Kenneth George* tiene como objetivo la protección de los derechos de acceso para las comunidades de pescadores tradicionales. Una ley sobre los recursos marinos (*Marine Living Resources Act*) fue introducida en 1998 en la Provincia de Cabo de Buena Esperanza, creando un sistema de cuotas, en virtud del cual el total de los recursos que podían ser pescados en un año fueron divididos en autorizaciones de pesca comercial. Las necesidades específicas de los pescadores tradicionales no fueron tomadas en cuenta en la ley y el proceso de concesión de las cuotas era complicado y oneroso, excluyendo *de facto* a los pescadores tradicionales. Con la implementación de la ley, comunidades enteras de pescadores dejaron de tener acceso al mar y su situación nutricional se agravó seriamente.

En diciembre de 2004, apoyados por una organización de desarrollo, diversos pescadores presentaron una queja ante la Corte Suprema de la Provincia del Cabo de Buena Esperanza, invocando la violación del derecho a la alimentación. Fue enviado también un *affidavit* a la Corte por parte del entonces Relator especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación, J. Ziegler. Después de varios meses de negociaciones, las comunidades de pescadores y los ministerios del Medio Ambiente y del Turismo llegaron a un acuerdo amigable. Según ese acuerdo, cerca de 1.000 pescadores tradicionales, que pudieron demostrar que eran históricamente dependientes de la pesca para garantizar su subsistencia, obtuvieron una autorización de pesca y el derecho a pescar y vender el producto de su pesca.<sup>222</sup> La Corte respaldó ese acuerdo, autorizando a los pescadores a interponer acción judicial si el acuerdo no era respetado.<sup>223</sup> Anuló también la ley y ordenó que el gobierno redactara un nuevo marco legislativo y político, con la participación plena de las comunidades de pescadores tradicionales, para que sus derechos fueran garantizados.

---

220 LIEBENBERG, S, “Enforcing Positive Socio-Economic Rights Claims: The South African Model of Reasonableness Review” in SQUIRES, J, LANGFORD, M, THIELE, B, 2005, pp. 73-88

221 South Africa, High Court, *Kenneth George and Others v. Minister of Environmental Affairs & Tourism*, 2007.

222 South Africa, High Court, *Kenneth George and Others v. Minister of Environmental Affairs & Tourism*, 2007. par. 1-7.

223 South Africa, High Court, *Kenneth George and Others v. Minister of Environmental Affairs & Tourism*, 2007. par. 12.

### 5.3.4. LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN DE LAS PERSONAS DESPLAZADAS: EL EJEMPLO DE COLOMBIA

La Constitución que fue adoptada en Colombia en 1991 no reconoce expresamente los derechos económicos, sociales y culturales como derechos justiciables<sup>224</sup>, pero prevé que el Estado está en la obligación de tomar medidas positivas a favor de los grupos marginados y vulnerables, y consagra la validez formal de los tratados internacionales en derecho interno, que pueden ser usados para interpretar los derechos fundamentales.<sup>225</sup> Mientras que el procedimiento de tutela es limitado a las violaciones de los derechos fundamentales en la Constitución<sup>226</sup>, la Corte constitucional da origen a una jurisprudencia considerable sobre los derechos económicos, sociales y culturales basada en la conexidad de estos derechos en relación con los derechos civiles y políticos, y en relación con la obligación del Estado de proteger los derechos de las personas o de los grupos vulnerables.<sup>227</sup> En esa jurisprudencia, el derecho a la alimentación de las personas desplazadas es el que fue claramente protegido, particularmente cuando incluían personas o grupos extremadamente vulnerables, como los ancianos, los niños y las mujeres que son cabezas de familia. El caso *Abel Antonio Jaramillo y otros* ilustra esa protección.<sup>228</sup>

En este caso, la Corte Constitucional resolvió al mismo tiempo los casos de 1.150 familias, representando más de 4.000 personas, que habían iniciado en total 108 procesos de *tutela*.<sup>229</sup> Todas esas familias vivían en condiciones de vulnerabilidad extrema desde hace años y habían solicitado, sin éxito, ayuda por parte de las agencias del Estado encargadas de las personas desplazadas, particularmente en el tema de asistencia alimentaria. Basándose en los derechos reconocidos en la Constitución, interpretados a la luz del PIDESC, en observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en principios rectores sobre las personas desplazadas elaborados por F. Deng<sup>230</sup>, la Corte determinó que esa situación constituía una violación, entre otros, del derecho a la vida, del derecho al mínimo vital y del derecho a la protección especial de los ancianos, a las mujeres cabeza de familia y a los niños. La Corte especificó también que los derechos consagrados en la Constitución, leídos a la luz de los principios sobre las personas desplazadas formulados por F. Deng, garantizaban el derecho a la alimentación. Para la Corte, estas violaciones masivas, prolongadas y repetidas de derechos fundamentales, no eran imputables a una autoridad única, sino a un problema estructural

224 El título III de la Constitución de la República de Colombia prevé los derechos, las garantías, los deberes; su capítulo I consagra los derechos fundamentales, esencialmente civiles y políticos (artículos 11 a 41); su capítulo II consagra los derechos económicos, sociales y culturales (artículos 42 a 77); y su capítulo III consagra los derechos colectivos y del medio ambiente (artículos 78 a 82). Solo los primeros son reconocidos como justiciables.

225 Artículos 13 y 93 de la Constitución de la República de Colombia.

226 Artículo 86 de la Constitución de la República de Colombia.

227 Leer UPRIMNY YEPES, R, "The Experience of the Colombian Constitutional Court" in COOMANS, F, 2006, p. 365.

228 Colombia, Corte Constitucional, *Acción de tutela instaurada por Abel Antonio Jaramillo y otros contra la Red de Solidaridad Social y otros*, Sentencia T-025/2004.

229 Colombia, Corte Constitucional, *Acción de tutela instaurada por Abel Antonio Jaramillo y otros contra la Red de Solidaridad Social y otros*, Sentencia T-025/2004, part. I.1.

230 Comisión, *Derechos humanos, éxodos masivos y personas. Informe del Representante del Secretario General, M. Francis M. Deng. Adictivo. Principios directores sobre el desplazamiento de personas en el interior de su propio país* (16 de octubre de 1998), Doc.N.U. E/CN.4/1998/55.Add.2.

– la falta de recursos para financiar las políticas de asistencia a las personas desplazadas y la incapacidad institucional de implementarlas, esa situación correspondía a un *estado de cosas inconstitucional*.<sup>231</sup>

Como dijimos, para corregir ese estado de cosas inconstitucional, la Corte ordenó al Estado que procediera a una redistribución de los recursos a favor de los programas de apoyo a las personas desplazadas. Ordenó también a las autoridades que elaboraran un plan dentro de los dos meses siguientes y destinaran los recursos necesarios en un plazo de un año, garantizando al mismo tiempo el núcleo duro de los derechos fundamentales para *cada persona desplazada*, incluida la distribución de ayuda alimentaria destinada a estas personas hasta que pudieran suplir todas sus necesidades por sus propios medios con la ayuda de los programas de desarrollo socioeconómicos que deberían ser implementados.<sup>232</sup>

Ese caso no trajo consigo cambios estructurales significativos al apoyo otorgado por el Estado al desarrollo de esas 1.150 familias desplazadas, pero provocó un aumento considerable de la ayuda alimentaria distribuida por el gobierno a las personas desplazadas.

### 5.3.5. LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS DE ASISTENCIA ALIMENTARIA POR MEDIO DEL DERECHO A LA VIDA: EL EJEMPLO DE LA INDIA

Entre todos los Estados que consagran el derecho a la vida en su Constitución, es seguramente la India quien ofrece el mejor ejemplo de compromiso de los jueces con la protección del derecho a la vida de los menos favorecidos, interpretado como la protección del derecho a vivir con dignidad.<sup>233</sup> Para proteger el derecho a la vida, la Corte Suprema protegió, por ejemplo, los derechos de los pescadores tradicionales de tener acceso al mar y los derechos de los agricultores locales al acceso a la tierra y al agua contra las actividades de la industria del camarón.<sup>234</sup> Ella protegió también las formas de subsistencia de las poblaciones tribales contra concesiones de minas otorgadas por parte del Estado a compañías privadas.<sup>235</sup> Pero el caso más importante para la protección del derecho a la alimentación en la India es seguramente el caso *People's Union for Civil Liberties*, en el cual la Corte Suprema ha emitido resoluciones desde 2001, obligando a los gobiernos de los Estados de la India a implementar los programas de distribución de alimentos a las personas menos favorecidas.<sup>236</sup>

---

231 Colombia, Corte Constitucional, *Acción de tutela instaurada por Abel Antonio Jaramillo y otros contra la Red de Solidaridad Social y otros*, Sentencia T-025/2004, part. III.

232 Colombia, Corte Constitucional, *Acción de tutela instaurada por Abel Antonio Jaramillo y otros contra la Red de Solidaridad Social y otros*, Sentencia T-025/2004, part. III.9.

233 MURALIDHAR, S, "Judicial Enforcement of Economic and Social Rights: the Indian Scenario" in COOMANS, F (ed), 2006, pp. 237-267.

234 India, Supreme Court, *S. Jagannath Vs. Union of India and Ors*, 1996.

235 India, Supreme Court, *Samatha Vs. State of Andhra Pradesh and Ors*, 1997.

236 India, Supreme Court, *People's Union for Civil Liberties Vs. Union of India & Ors*, 2001.



Más de 200 millones de personas se encuentran en estado de subalimentación en India, principalmente mujeres, niños, Dalits y miembros de las comunidades tribales, que viven en las zonas rurales.<sup>237</sup> Y cerca de 2 millones de niños mueren en ese país todos los años como consecuencia de la malnutrición y de las enfermedades relacionadas a ella.<sup>238</sup> Fue en ese contexto que la Corte Suprema recibió un recurso de interés público en 2001, enviado por la *People's Union for Civil Liberties* con el objetivo de proteger el derecho a la alimentación de varias comunidades que padecían hambre en el Estado de Rajastán. Diversos miembros de estas comunidades estaban muriendo de hambre, pero no recibían ninguna ayuda del gobierno mientras que reservas de alimentos se encontraban disponibles a tan sólo algunos kilómetros.<sup>239</sup> En respuesta a la petición, la Corte Suprema empezó por reconocer que el derecho a la alimentación estaba consagrado en la Constitución por medio del derecho a la vida leído a la luz del artículo 47 de la Constitución, que prevé que el Estado debe tomar medidas para mejorar el estado nutricional de la población. Ella emitió en seguida decenas de resoluciones dirigidas a todos los gobiernos de los Estados de la India.<sup>240</sup>

La Corte Suprema ordenó a los gobiernos que identificaran a las personas que tenían derecho a la asistencia alimentaria en virtud de los diversos programas existentes, y ordenó la implementación concreta de dichos programas. Cuando los programas elaborados por parte de los poderes políticos no eran adecuados, la Corte Suprema ordenó mejorías. Para garantizar que sus decisiones fueran cumplidas, la Corte Suprema nombró dos Delegados, encargados de elaborar informes sobre la implementación de estos programas en diversos Estados de la India. También ordenó que sus resoluciones fueran publicadas en todos los centros de distribución de alimentación de la India, con la lista de los beneficiarios de los diversos programas, y que la información fuera ampliamente divulgada en los medios de comunicación.

A pesar de los obstáculos presentes en la implementación inicial, las resoluciones de la Corte Suprema tuvieron un impacto considerable sobre la realización concreta del derecho a la alimentación en la India. En un primer momento los programas de asistencia alimentaria estaban siendo abandonados poco a poco, su implementación mejoró de forma considerable y ellos permiten nuevamente que millones de personas tengan acceso a la alimentación.<sup>241</sup> Las resoluciones de la Corte Suprema tienen también una importancia simbólica: ellas transformaron a los beneficiarios de los programas de asistencia en titulares de derechos justiciables, recordaron a los gobiernos sus obligaciones

---

237 FAO, *El estado de inseguridad alimentaria en el mundo*, 2008, p. 12.

238 Comisión, *El derecho a la alimentación. Informe del Relator sobre el derecho a la alimentación*, M. Jean Ziegler. *Adictivo. Misión en la India* (20 de marzo de 2006), Doc.N.U. E/CN.4/2006/44/Add.2, párrafo 7.

239 GONSALVES, C, "The Spectre of Starving India" in BORGHI, M, POSTIGLIONE BLOMMESTEIN, L (eds), 2006, pp. 179-197.

240 India, Supreme Court, *People's Union for Civil Liberties Vs. Union of India & Ors*, 2001. Todos los documentos relacionados con este caso están disponibles on line : [www.righttofoodindia.org](http://www.righttofoodindia.org).

241 GONSALVES, C, "Reflections on the Indian Experience" in SQUIRES, J, LANGFORD, M, THIELE, B, 2005, pp. 177-182.

constitucionales y cambiaron la percepción de los jueces sobre su papel de guardianes del derecho a la alimentación.<sup>242</sup>

### 5.3.6. LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN DE LAS PERSONAS SIN ESTATUS LEGAL POR MEDIO DEL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA: EL EJEMPLO DE SUIZA

A pesar del hecho de que Suiza está entre los Estados en los cuales el PIDESC no es reconocido como siendo directamente aplicable, el tribunal federal desarrolló una jurisprudencia considerable sobre la protección del derecho a la alimentación por medio del derecho a la dignidad humana. Este derecho fue reconocido por primera vez por parte del tribunal federal en 1995, con el objetivo de proteger tres hermanos, inmigrantes ilegales, apátridas de origen checo, que se encontraban en Suiza sin alimentación y sin dinero.<sup>243</sup> Los tres hermanos no podían trabajar porque no pudieron obtener una autorización, y, por falta de documentos, no podían salir del país. Solicitaron ayuda a las autoridades del cantón de Berna, la cual les fue negada. Para obtener ayuda, interpusieron una demanda ante el tribunal federal, el cual concluyó que tenían el derecho a condiciones mínimas de existencia en aras de evitar un estado de mendicidad. Esta jurisprudencia fue confirmada un año después para proteger el acceso a auxilios sociales para solicitantes de asilo que no habían sido atendidos.<sup>244</sup> Recientemente, el tribunal federal protegió el acceso al auxilio de urgencia del que se beneficiaban los peticionarios de asilo cuya solicitud no había sido aceptada, aunque ellos no cooperen para ser expulsados.<sup>245</sup> Todas las personas que residen en el territorio suizo pueden, por lo tanto, invocar ese derecho, independientemente de su status, y ese derecho no puede ser restringido, ya que protege el mínimo vital, su alcance y su núcleo coincidente.<sup>246</sup>

Las consecuencias prácticas de estas decisiones del Tribunal Federal son limitadas, ya que sólo se aplican en casos individuales. Desde 1995, leyes federales muy restrictivas entraron en vigor en relación con el asilo, violando a veces el derecho a la dignidad, sin que el Tribunal Federal haya podido anularlas. Sin embargo, esta jurisprudencia es una de las más interesantes pues el derecho a condiciones mínimas de existencia no estaba consagrado en la Constitución cuando fue reconocido por parte de los jueces en 1995. El tribunal federal reconoció entonces la existencia de un “derecho constitucional federal no escrito” a condiciones mínimas de existencia, incluyendo la garantía de todas las necesidades humanas elementales, como lo son la alimentación, el vestido o la vivienda, en aras de evitar un estado indigno de la condición humana.<sup>247</sup> Este derecho fue consagrado después en el artículo 12 de la Constitución suiza de 1999. Para M. Borghi, el reconocimiento de este derecho a las condiciones mínimas de existencia por parte del

---

242 Human Rights Law Network, *Food Security & Judicial Activism in India*, New Delhi, Human Rights Law Network, 2007.

243 Tribunal federal, *V. gegen Einwohnergemeinde X. und Regierungsrat des Kantons Bern*, 1995.

244 Tribunal federal, *B. gegen Regierung des Kantons St.Gallen*, 1996.

245 Tribunal federal, *X. gegen Departement des Innern sowie Verwaltungsgericht des Kantons Solothurn*, 2005.

246 Tribunal federal, *X. gegen Sozialhilfekommission der Stadt Schaffhausen und Departement des Innern sowie Obergericht des Kantons Schaffhausen*, 2004.

247 Tribunal federal, *V. gegen Einwohnergemeinde X. und Regierungsrat des Kantons Bern*, 1995.

Tribunal Federal y por el Constituyente suizo se deriva del imperativo, para todos los Estados de derecho que pretenden ser legítimos, de proteger judicialmente la esencia de los derechos fundamentales, garantizando la inviolabilidad de la persona humana y de su dignidad<sup>248</sup> Si siguiéramos esa interpretación, un razonamiento similar podría ser hecho en la mayor parte de los sistemas jurídicos nacionales para ofrecer una protección significativa del derecho a la alimentación.



## **Derecho a la Alimentación y Acceso a la Justicia:** *Ejemplos a nivel nacional, regional e internacional*

### INTRODUCCIÓN

#### PARTE I. EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y SU JUSTICIABILIDAD EN DERECHO INTERNACIONAL

1. LA DEFINICIÓN DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y DE LAS OBLIGACIONES CORRELATIVAS DE LOS ESTADOS
2. LA JUSTICIABILIDAD DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

#### PARTE II. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA: REALIDAD EMPÍRICA

3. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA A NIVEL INTERNACIONAL
4. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA A NIVEL REGIONAL
5. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA A NIVEL NACIONAL

### CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

## Conclusión y recomendaciones

En la primera parte de este documento, demostramos que los dos principales argumentos que fueron siempre presentados contra la justiciabilidad del derecho a la alimentación han quedado atrás. En primer lugar, el derecho a la alimentación y las obligaciones correlativas de los Estados están definidos con claridad en derecho internacional. En segundo lugar, no hay nada en la naturaleza del derecho a la alimentación que lo haga ser no justiciable. Presentamos una jurisprudencia considerable que demuestra que órganos judiciales o casi judiciales pueden identificar las violaciones de todas las obligaciones de los Estados – la obligación de garantizar que el derecho a la alimentación sea ejercido sin discriminación alguna, la obligación de respetarlo, de protegerlo y de hacerlo efectivo – y las medidas que deben ser tomadas para corregir estas violaciones, sin violar el principio de la división de los poderes públicos.

La presentación de esta jurisprudencia nos permitió también demostrar que millones de víctimas de violaciones del derecho a la alimentación ya tuvieron acceso a la justicia en el mundo, principalmente en Sudáfrica, Argentina, Colombia, la India y Suiza, pero también ante la ComADHP, la CIDH, la CorteIDH, el Comité de Derechos Humanos y la Corte Internacional de Justicia. Por lo tanto ya no es aceptable continuar afirmando que el acceso a la justicia no es posible en caso de violación del derecho a la alimentación.

En la segunda parte, tratamos de comprender porqué las víctimas de violaciones del derecho a la alimentación podían tener acceso a la justicia en determinados sistemas jurídicos y no en otros. Demostramos que eran necesarias varias condiciones para que ese acceso a la justicia fuera posible. En primer lugar, el derecho a la alimentación debe estar consagrado en el sistema jurídico considerado, debe entonces tener una base legal. En segundo lugar, deben existir vías de recurso que puedan ser utilizadas para proteger a las víctimas de violaciones del derecho a la alimentación. En tercer lugar, los órganos de control ante los cuales se interpone una acción deben reconocer la justiciabilidad del derecho a la alimentación y su papel de guardianes del respeto, de la protección y de la realización del derecho a la alimentación.

Al presentar la realización de estas tres condiciones a nivel nacional, regional e internacional, constatamos que las bases legales del derecho a la alimentación podían ser diversas – tratados internacionales o regionales en Argentina, la Constitución en el caso de Sudáfrica o una ley nacional en el de Guatemala – pero que lo ideal es que el derecho a la alimentación sea consagrado como un derecho fundamental justiciable en la Constitución, como es el caso reciente de Ecuador y de Bolivia.

Al estudiar las vías de recurso disponibles, constatamos que resultaban ser de fácil acceso para las víctimas si permitían recursos colectivos, como en Sudáfrica, en Argentina y en Colombia, o recursos de interés público, como en la India, es también importante que las instituciones nacionales de derechos humanos puedan apoyar a las víctimas en sus pretensiones, como es el caso de Sudáfrica, Argentina y Colombia. Llegamos a la conclusión de que los órganos de control, ya sean judiciales o casi judiciales, deben tener amplios poderes de indagación, ser capaces de tomar decisiones detalladas sobre las medidas que deberán ser tomadas, determinando al mismo tiempo medidas *de asistencia y medidas estructurales* para corregir la violación, y estar facultados para supervisar la ejecución de estas decisiones, como es, por ejemplo, el caso de la Corte Suprema India y el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Finalmente, llegamos a la conclusión de que aunque el derecho a la alimentación estuviera consagrado y fuera posible invocarlo ante un órgano de control judicial o casi judicial, esto no garantizaría el reconocimiento de su justiciabilidad por parte del órgano competente. Presentamos el ejemplo de Holanda, donde los jueces consideran que inclusive el derecho al mínimo vital depende de la competencia exclusiva de las autoridades legislativas y ejecutivas. Haciendo una interpretación radicalmente diferente de su papel de guardianes del respeto, de la protección y de la realización del derecho a la alimentación, los jueces en Sudáfrica, Argentina, Colombia, la India y Suiza reconocieron la justiciabilidad del derecho a la alimentación.

La jurisprudencia que presentamos a nivel nacional nos permite llegar a la conclusión que ese papel de los jueces es facilitado cuando una Constitución progresista le concede legitimidad a la intervención de los jueces, como es el caso de Sudáfrica, Argentina y Colombia. Los jueces igualmente se encuentran fácilmente legitimados a intervenir cuando lo que está en juego es la realización del núcleo duro del derecho a la alimentación y la propia vida de las víctimas. En todos los casos que describimos, las víctimas formaban parte de las personas y de los grupos más vulnerables de la sociedad: las poblaciones indígenas en Argentina, los pescadores tradicionales en Sudáfrica, las personas desplazadas en Colombia, los niños, los ancianos, las familias más pobres y las poblaciones tribales en la India, y finalmente, los inmigrantes ilegales y los solicitantes de asilo que no fueron atendidos en Suiza.

Las condiciones que identificamos para permitir un acceso a la justicia en caso de violación del derecho a la alimentación están todas contempladas en Argentina, Sudáfrica, Colombia, la India y en cierta medida en Suiza, y se encuentran también garantizadas a nivel africano e interamericano. Existe un potencial muy grande en determinados Estados, como en Bolivia y en Ecuador, y a nivel internacional, luego de la adopción del Protocolo Facultativo del PIDESC el 10 de diciembre de 2008. Cuando ese Protocolo entre en vigor, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales podrá desempeñar un papel de motor en la protección del derecho a la alimentación a nivel internacional, reconociendo la justiciabilidad del todas las violaciones del derecho a la alimentación y permitiendo el acceso a la justicia a un amplio número de víctimas que no pudieron tener acceso a la justicia a nivel nacional.

En varios casos que presentamos, particularmente en Argentina, Sudáfrica, Colombia, la India y en el continente americano, este acceso a la justicia permitió que cientos de miles de personas obtuvieran una importante mejoría en su acceso a la alimentación. El acceso a la justicia debe ser considerado, por lo tanto, como un componente esencial de la lucha contra el hambre basada en la protección del derecho a la alimentación. Inspirados por las directrices sobre el derecho a la alimentación, haremos las siguientes recomendaciones para que este acceso a la justicia sea posible en una cantidad cada vez mayor de sistemas jurídicos:

1. Los Estados deben continuar la consagración del derecho a la alimentación en derecho interno, si es posible en sus Constituciones. Es también necesario adoptar una ley marco sobre seguridad alimentaria o sobre el derecho a la alimentación, que prevea la responsabilidad del gobierno, la coordinación de sus ministerios, la participación de la sociedad civil y de los grupos más vulnerables, los objetivos que deberán ser alcanzados, las vías de recurso disponibles en caso de violación del derecho a la alimentación y el papel de las instituciones nacionales de derechos humanos.
2. Los Estados deben prever mecanismos que ofrezcan vías de recursos adecuadas, eficaces y rápidas en caso de violación del derecho a la alimentación particularmente en cabeza de los grupos vulnerables. Estos procedimientos deberían permitir recursos colectivos o recursos de interés público. Es también necesario que los individuos y grupos se beneficien de asistencia jurídica para ejercer mejor su derecho a la alimentación. Los Estados deben garantizar la protección de los defensores de los derechos humanos, incluyendo a los defensores del derecho a la alimentación, y deben informar al público respecto de todos los derechos y recursos disponibles.
3. Las instituciones nacionales de derechos humanos deberán jugar un papel central en la promoción y en la concretización del acceso a la justicia en caso de violación del derecho a la alimentación. Es esencial que estas instituciones nacionales puedan recibir quejas en caso de violación del derecho a la alimentación y que tengan la competencia para representar a las víctimas ante los tribunales judiciales. La experiencia de las instituciones nacionales que ya protegen el derecho a la alimentación, como en Argentina, en Sudáfrica o en Colombia, pueden constituir una fuente importante de inspiración para las otras instituciones a nivel nacional.
4. Los Estados deben favorecer el reconocimiento de la justiciabilidad del derecho a la alimentación por parte de los órganos judiciales y casi judiciales a nivel nacional, regional e internacional. Como destacó la Declaración y el Plano de Acción de Bangalore, adoptado por más de cien juristas en 1995, los jueces, los abogados y la doctrina deben ser sensibilizados.<sup>249</sup> Deben ser organizados programas de formación sobre la evolución de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, incluido el derecho a la alimentación, y sobre el papel de los órganos de control como guardianes del respeto, de la protección y de la realización del derecho a la alimentación. Deben ser creados cursos universitarios sobre los derechos económicos, sociales y culturales, en pie de igualdad con los derechos

**Derecho a la Alimentación y Acceso a la Justicia:**  
*Ejemplos a nivel nacional, regional e internacional*

civiles y políticos. Finalmente, los Estados deberán asegurarse de que los derechos humanos en general, y el derecho a la alimentación en particular, sean enseñados a través de programas escolares, y que programas de formación sean organizados para el público en general y para aquellos que están encargados de la concretización del derecho a la alimentación, tanto en la ciudad como en las zonas rurales.

## Bibliografía

- ~ ALSTON, P, “International Law and the Human Right to Food” in ALSTON, P, TOMASEVSKI, K (eds), *The Right to Food*, Martinus Nijhoff Publishers, 1984, pp. 9-68.
- ~ Ibid. “International Law and the Right to Food” in EIDE, A, BARTH EIDE, W, GOONATILAKE, S, GUSSOW, J, OMAWALE (eds), *Food as a Human Right*, Second printing, Singapore, United Nations University, 1988, pp. 162-174.
- ~ BARTH EIDE, W, KRACHT, U (eds), *Food and Human Rights in Development. Legal and Institutional Dimensions and Selected Topics*, Antwerpen, Oxford, Intersentia, 2005, 528 p.
- ~ BORGHI, M, POSTIGLIONE BLOMMESTEIN, L (eds), *For an Effective Right to Adequate Food*, Fribourg, Éditions universitaires, 2002, 398 p.
- ~ Ibid., *The Right to Adequate Food and Access to Justice*, Bruylant, Schulthess, 2006, 318 p.
- ~ BURGORGUE-LARSEN, L, ÚBEDA DE TORRES, A, *Les grandes décisions de la Cour interaméricaine des droits de l’homme*, Bruxelles, Bruylant, 2008, 996 p.
- ~ COHRE, *Litigating Economic, Social and Cultural Rights. Achievements, Challenges and Strategies. Featuring 21 Case Studies*, Geneva, COHRE, 2003, 184 p.
- ~ COOMANS, F (ed), *Justiciability of Economic and Social Rights. Experiences from Domestic Systems*, Antwerpen, Oxford, Intersentia, Maastricht Center for Human Rights, 2006, 452 p.
- ~ COOMANS, F, KAMMINGA, M.T (eds), *Extraterritorial Application of Human Rights Treaties*, Antwerp-Oxford, Intersentia, 2004, 281 p.
- ~ COURTIS, C, “The Right to Food as a Justiciable Right: Challenges and Strategies” in *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, Vol. 11, 2007, pp. 317-337.
- ~ DENNIS, M.J, STEWART, D.P, “Justiciability of Economic, Social and Cultural Rights: Should There Be an International Complaints Mechanism to Adjudicate the Rights to Food, Water, Housing, and Health?” in *American Journal of International Law*, Vol. 98, July 2004, pp. 462-515.
- ~ FAO, *Guide on Legislating for the Right to Food*, Rome, FAO, 2009, 328 p.
- ~ Ibid, *Les Directives sur le droit à l’alimentation. Documents d’information et études de cas*, Rome, FAO, 2006, 226 p.
- ~ GOLAY, C, *Le Protocole facultatif se rapportant au Pacte international relatif aux droits économiques, sociaux et culturels*, Genève, CETIM, 2008, 14 p.
- ~ Ibid., *Droit à l’alimentation et accès à la justice*, Thèse présentée pour l’obtention du grade de Docteur en relations internationales (Droit international), Genève, Université de Genève, IHEID, 2009, 385 p.
- ~ ROBINSON, M, “Making Human Rights Matter: Eleanor Roosevelt’s Time Has Come” in *Harvard Human Rights Journal*, Vol. 16, 2003, pp. 1-11.



- ~ SEPÚLVEDA, M, *The Nature of the Obligations under the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights*, Antwerpen, Oxford, New York, Intersentia, 2003, 477 p.
- ~ SQUIRES, J, LANGFORD, M, THIELE, B, *The Road To A Remedy. Current Issues in the Litigation of Economic, Social and Cultural Rights*, Sydney, Australian Human Rights Centre, 2005, 250 p.
- ~ TEXIER, P, “Commentaires sur l’observation générale du Comité des droits économiques, sociaux et culturels (DESC): le droit à une nourriture suffisante” in BERTHOUSOZ, R, MEYER-BISCH, P, NSEKA, F (textes réunis par), *Faim de vivre. La multidimensionnalité du droit à l’alimentation*, Berne, Fribourg, 2000, pp. 67-77.
- ~ TOMASEVSKI, K, “Justiciabilité des droits économiques, sociaux et culturels” in *La Revue*, Commission internationale de juristes, décembre 1995, No 55, pp. 223-240,
- ~ UN Millenium Project, Task Force on Hunger, *Halving hunger, it can be done*, UNDP, New York, 2005, 245 p.
- ~ VAN BOVEN, T, “CERD and Article 14: The Unfulfilled Promise” in ALFREDSSON, G, GRIMHEDEN, J, RAMCHARAN, B.G, DE ZAYAS, A (eds), *International Human Rights Monitoring Mechanisms. Essays in honour of Jakob Th. Möller*, The Hague, Martinus Nijhoff Publishers, 2001, pp. 153-166.
- ~ VANDENHOLE, W, *The Procedures Before the UN Human Rights Bodies: Divergence or Convergence?*, Antwerp-Oxford, Intersentia, 2004, 331 p.

## Jurisprudence

- ~ Argentina, Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Defensor del Pueblo de la Nación c. Estado Nacional y otra*, Sentencia del 18 septiembre 2007.
- ~ Ibid., Poder Judicial de la Nación, Cám. Cont. Adm. Fed., Sala V, *Viceconte, Mariela Cecilia c/ Estado Nacional –M de Salud y Acción Social- s/ amparo ley 16. 986*, Causa no 31. 777/96, Decision del 2 de junio de 1998.
- ~ CIJ, *Activités armées sur le territoire du Congo (nouvelle requête: 2002) (République démocratique du Congo/Rwanda)*, Requête introductive d’instance du 28 mai 2002.
- ~ Ibid., *Conséquences juridiques de l’édification d’un mur dans le territoire palestinien occupé*, avis consultatif du 9 juillet 2004.
- ~ Ibid., *Activités armées sur le territoire du Congo (nouvelle requête: 2002) (République démocratique du Congo/Rwanda)*, Compétence de la Cour et recevabilité de la requête, Arrêt du 3 février 2006.
- ~ Ibid., *Épandages aériens d’herbicides (Équateur c. Colombie)*, Requête introductive d’instance du 31 mars 2008

- ~ Colombia, Corte Constitucional, *Defensor del Pueblo, doctor Jaime Córdoba Triviño (en representación de varias personas integrantes del Grupo Etnico Indígena U'W'A) c/ Ministerio del Medio Ambiente y Occidental de Colombia, Inc. s. Acción de tutela*, Sentencia SU-039/97, 2 de febrero 1997.
- ~ Ibid., *Acción de tutela instaurada por Abel Antonio Jaramillo, Adela Polanía Montaño, Agripina María Nuñez y otros contra la Red de Solidaridad Social, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Protección Social, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Educación, el INURBE, el INCORA, el SENA, y otros*, Sentencia T-025/04, 22 de enero 2004.
- ~ ComADHP, *Civil Liberties Organisation c. Nigeria*, Communication No. 151/96, Décision du 15 novembre 1999.
- ~ Ibid., *Social and Economic Rights Action Center, Center for Economic and Social Rights v. Nigeria*, Communication 155/96, Decision of 27 October 2001.
- ~ ComIADH, *Brazil*, Case 7615, Resolution 12/85, 5 March 1985.
- ~ Ibid., *Enxet-Lamenxay and Kayleyphapopyet (Riachito) Indigenous People. Paraguay*, Case 11.713, Report 90/99, 29 September 1999.
- ~ Ibid., *Mercedes Julia Huenteao Beroiza et al. Chile*, Petition 4617/02, Report 30/04, Friendly Settlement, 11 March 2004.
- ~ Comité des droits de l'homme, *F.H. Zwaan-de Vries c. Pays-Bas*, Communication No 182/1984, Constatations du 9 avril 1987, Doc.N.U. CCPR/C/29/D/182/1984.
- ~ Ibid., *Mukong v. Cameroon*, Communication No. 458/1991, Constatations du 21 juillet 1994, Doc.N.U. CCPR/C/51/D/458/1991.
- ~ Ibid., *Länsman et al. v. Finland*, Communication No. 511/1992, Constatations du 8 novembre 1994, Doc.N.U. CCPR/C/52/D/511/1992.
- ~ Ibid., *Mabuika et consorts c. Nouvelle Zélande*, Communication No. 547/1993, Constatations du 27 octobre 2000, Doc.N.U. CCPR/C/70/D/547/1993.
- ~ Ibid., *Lantsova c. Fédération de Russie*, Communication No. 763/1997, Constatations du 26 mars 2002, CCPR/C/74/D/763/1997.
- ~ Ibid., *Evans c. Trinité-et-Tobago*, Communication N. 908/2000, Constatations du 21 mars 2003, Doc.N.U. CCPR/C/77/D/908/2000.
- ~ Ibid., *Karimov et consorts c. Tadjikistan*, Communications No. 1108&1121/2002, Constatations du 27 mars 2007, Doc.N.U. CCPR/C/89/D/1108&1121/2002.
- ~ CourEDH, *Airey c. Irlande*, Arrêt du 9 octobre 1979.
- ~ Ibid., *Akkoç c. Turquie*, Arrêt du 10 octobre 2000.
- ~ CourIADH, *Villagrán-Morales y otros vs. Guatemala*, Sentencia de 19 de noviembre 1999.
- ~ Ibid., *Mayagna (Sumo) Awas Tingni Community v. Nicaragua*, Judgment of 31 August 2001.

- ~ Ibid., “*Instituto de Reeducción del Menor*” vs. Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004.
- ~ Ibid., *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Sentencia 17 de junio de 2005.
- ~ Ibid. *Sawhoyamaxa Indigenous Community c. Paraguay*, Judgment of 29 March 2006.
- ~ India, Supreme Court, *S. Jagannath Vs. Union of India and Ors*, 1997 SCC (2) 87, Judgment of 11 December 1996.
- ~ Ibid., *Samatha Vs. State of Andhra Pradesh and Ors*, 1997 SCC (8) 191, Judgment of 11 July 1997.
- ~ Ibid., *People’s Union for Civil Liberties Vs. Union of India & Ors*, Writ Petition (Civil) No. 196/2001.
- ~ Ibid., High Court (Cape of Good Hope Provincial Division), *Kenneth George and Others v. Minister of Environmental Affairs & Tourism*, Case No. EC 1/2005, Judgment of 2 May 2007.
- ~ South Africa, Constitutional Court, *Khosa and Others v. Minister of Social Development and Others*, 2004 (6) BCLR 569 (CC), Judgment decided on 4 March 2004.
- ~ Suisse, Tribunal fédéral, *V. gegen Einwohnergemeinde X. und Regierungsrat des Kantons Bern*, ATF 121 I 367, Arrêt du 27 octobre 1995.
- ~ Ibid., *B. gegen Regierung des Kantons St.Gallen*, ATF 122 II 193, Arrêt du 24 mai 1996.
- ~ Ibid., *X. gegen Sozialhilfekommission der Stadt Schaffhausen und Departement des Innern sowie Obergericht des Kantons Schaffhausen*, ATF 130 I 71, Arrêt du 14 janvier 2004.
- ~ Ibid., *X. gegen Departement des Innern sowie Verwaltungsgericht des Kantons Solothurn*, ATF 131 I 166, Arrêt du 18 mars 2005.

ISBN 978-92-5-306384-0



9 789253 063840

11071S/1/10.09/1